

Bogotá, 09 de Febrero de 2021

Señor(es)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Diagonal 22 B (Av La Esperanza) No. 53-02.

Ref.: **ACCIÓN POPULAR** de Habitantes Vereda Campoalegre Contra Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Alto Magdalena.

JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, identificado con C.C. 3.057.266 de Guataquí, residente en la ciudad de Guataquí, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer Acción Popular en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión del Alto Magdalena en atención y con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En el año 2018 se realizó un contrato concesión con Alto Magdalena APP 003 de 2014, con Rad No. 20184090308752; mediante el cual se llevó a cabo la construcción de un peaje K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar- Girardot.
2. En diferentes oportunidades manifestamos el desacuerdo con la construcción de dicho peaje ya que perjudicaría a todos los habitantes de la vereda. Enviamos un oficio al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura con fecha del 6 de abril de 2018, con el fin de dar solución antes del inicio del funcionamiento del peaje.
3. El día 10 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Infraestructura dio respuesta a la solicitud de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Campoalegre, en la cual solicitaba al interventor emitir concepto frente a la tarifa diferencial.
4. Los días 14 y 16 de enero del año 2019, recibimos una visita en la vereda por parte del Personero Municipal, el Alcalde y el Interventor del proyecto, los cuales nos manifestaron su interés en llegar a un acuerdo mediante otorgamiento del beneficio de tarifa diferencial.
5. El 26 de enero de 2019 entró en funcionamiento el peaje, por un valor aproximado de \$10.300 pesos por cada trayecto, lo que nos ocasionó gastos excesivos que no estamos en capacidad de sufragar.
6. La mayoría de personas en la vereda somos sujetos de especial protección constitucional, ya sea por ser de la tercera edad o por ser menores de edad, lo que sitúa a gran parte de nuestra población en una condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente el estrato es de nivel 1, por tanto no contamos con los recursos necesarios.
7. Hemos presentado diferentes solicitudes, a saber:
 - 7.1 Derecho de petición a concesión Alto Magdalena con fecha de 29 de septiembre de 2020, la concesión emitió respuesta evasiva a la solicitud el 09 de octubre de 2020.

- 7.2 Derecho de petición ANI con fecha de 29 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura emitió respuesta evasiva a la solicitud el 21 de octubre de 2020.
- 7.3 Derecho de petición a la Alcaldía de Guataquí con fecha de 29 de septiembre de 2020, la Alcaldía emitió respuesta haciendo el respectivo traslado por competencia a la ANI el día 14 de Octubre de 2020.
- 7.4 Derecho de petición Ministerio de Transporte con fecha de 06 de Noviembre de 2020, La entidad aún no emite respuesta.

Consideramos que se evaden responsabilidades y esto genera desprotección a todos los habitantes de la vereda, adicionalmente vemos vulnerado nuestro derecho a la libre locomoción, y a la igualdad en conexidad con el derecho colectivo al uso y goce del espacio público.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción Popular encuentra fundamento jurídico, en:

- Constitución Política de 1991, Artículo 88.
Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
- Ley 472 de 1998:

ARTÍCULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

El artículo 366 de la Constitución establece "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado", lo cual da a entender que de modo general éstas son metas esenciales a las cuales debe apuntar la actividad estatal que se realiza a través de la prestación de la gran variedad de servicios públicos consustanciales al Estado Social de Derecho.

De acuerdo a lo anterior, consideramos vulnerados los siguientes derechos:

I. DERECHO COLECTIVO DE GOCE DE ESPACIO PÚBLICO

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO COLECTIVO DE GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO

1.1 Fundamentos Normativos:

El goce del espacio público es un derecho colectivo contenido en el literal "d" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual consiste en:

"El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público."

Al ser un derecho colectivo, es procedente la protección constitucional a través de la Acción Popular que contempla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la antes citada Ley.

El artículo 82 de la Constitución Política, dispone que corresponde al Estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Por consiguiente, la protección al Espacio Público como derecho colectivo, una vez encontrada una vulneración o puesta en peligro, es susceptible de ser protegido por la autoridad judicial a través de la Acción Popular. En ese sentido, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional para definir los alcances de éste derecho, concibiéndolo así:

"El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad."

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Bajo el mismo argumento, en el artículo 6º de la Ley 9 de 1989 se establece que:

“Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”

En ese sentido la vulneración de los derechos colectivos a la igualdad y al goce y uso en igualdad de condiciones de los bienes de uso público, como lo es la infraestructura vial de carreteras nacionales se materializa de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (literal D. del artículo 1 de la ley 787 de 2002 que modifico el artículo 21 de la ley 105 de 1993).
2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e del Artículo 1 de la ley 787 de 2002 y la ley 205 de 1993 en su artículo 21, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.
3. Según lo señalado en el parágrafo 4, del Artículo 1 de la ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación se entiende también para las vías concesionadas.
4. En desarrollo del Artículo 1 de la ley 787 de 2002, el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida ii) la clasificación vehicular y iii) los respectivos costos de operación.
5. El Ministerio de Transporte tiene establecidas por reglamento tres categorías de peajes: i) tipo A verde cuya cobertura en longitud de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B azul cuya cobertura en longitud de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C roja cuya cobertura en longitud de kilómetros es superior a los 80.

El peaje Guataquí se clasifica como un peaje tipo A verde, el cual cuenta con un rango de menos de 40 km de longitud, exactamente 36.5km (Girardot-Guataquí), por tanto la tarifa diferencial establecida por el Ministerio de Transporte para los peajes tipo A es la más baja, pero este valor actualmente no se ve reflejado en los cobros.

Esto se traduce en un cobro de un peaje inequitativo y desproporcionado dado que produce sobre las personas que vivimos en la vereda un fuerte impacto económico y social, debido a que no tuvimos una oportunidad real de participar en esa decisión, circunstancia que entraña, adicionalmente, la violación del artículo 3 y 4 de la Ley 105 de 1993 que establece la participación como un principio fundamental del servicio de transporte público.

Bajo el contexto planteado, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura al expedir actos administrativos del peaje K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar-Girardot y adjudicar los contratos de concesión a la concesión del Alto Magdalena sin haber agotado el proceso de consulta previa y de consentimiento, dejando de lado la prevalencia del beneficio de calidad de vida de los habitantes de la vereda Campoalegre, desconoció la realidad de las condiciones de vida de los habitantes y la imposibilidad para sufragar dichos costos excesivos. Puesto que estaban en la obligación de verificar las comunidades que habitaban en el área de influencia del proyecto vial, para que la ubicación del peaje no afectara nuestros derechos constitucionales y colectivos.

1.2 Fundamentos Jurisprudenciales:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional las decisiones que se tomen en ejercicio de potestades discrecionales deben tener una justificación objetiva y razonable y utilizar medios adecuados, proporcionales y oportunos, no consideramos razonable el cobro de un peaje a los habitantes de la vereda Campoalegre, debido a que nuestros ingresos son de máximo veinte mil pesos diarios y el valor del peaje es de veinte mil seiscientos pesos diarios, y gran parte de la población se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

En este sentido, en la sentencia C- 508 de 2006 se establece;

“Dado que el cobro del peaje, constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice exceptuando los casos en los que se vea afectada una comunidad que por el desarrollo de los mismos se sitúe en un estado de debilidad manifiesta”.

La jurisprudencia precitada es acorde con lo señalado en la ley 105 del 30 de diciembre de 1993 (art. 3 numeral 9) que dispuso:

“El servicio de transporte permite un subsidio orientado para un determinado grupo de usuarios, que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.”

Adicionalmente respecto de la población, mediante oficio No. 20091340291961 el Ministerio de Transporte informa que “se fijan tarifas diferenciales en consideración a las condiciones socioeconómicas de algunas poblaciones o estratos de la misma, generalmente con tarifas que son el 50% o menos de los cobrados a la generalidad de los usuarios”.

Las acciones populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

Consecuentemente la doctrina ha desarrollado una serie de características propias de las acciones populares, a saber: en primer lugar, están dirigidas a la protección exclusiva de los derechos colectivos consagrados en la constitución política, la ley que la reglamenta y los tratados y acuerdos internacionales celebrados por Colombia. No obstante, es necesario resaltar que si bien estas normas como el artículo 4 de la ley 472 de 1998 hacen una enunciación de los derechos colectivos, los mismos no son de carácter taxativo, lo que abre la posibilidad para que por vía judicial o doctrinal puedan ser contemplados nuevos derechos de este tipo, tales como;

II. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD

1.1 Fundamentos Normativos:

En el Artículo 13 de nuestra Constitución, establece el derecho fundamental a la Igualdad;

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política consagra como deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, quedando claro que dicha carga deber ser impuesta consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes dado que esta exigencia constitucional tiene por objeto lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país, claramente los habitantes de la vereda no contamos con los recursos necesarios para sufragar estos cobros.

1.2. Fundamentos Jurisprudenciales:

En la sentencia T – 030 de 2017 la Corte Constitucional establece:

“(…) la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos.”

En la C- 482 de 1996 se establece lo siguiente en relación con las tarifas;

“Una tarifa exagerada, superior desproporcionadamente a lo necesario para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio, implicaría una posible violación de la ley. La fijación de las tarifas, tasas y peajes, está sujeta a un criterio de igualdad. Sería absurdo pretender que la ley enumerara todas las autoridades que pueden ejercer la facultad de determinar las tasas y tarifas. Sin embargo, no hay lugar a ningún equívoco: en la ley o en el reglamento, se asignan las competencias de las autoridades.”

Adicionalmente, la Corte ha señalado en la misma sentencia que:

“ las tarifas diferenciales establecidas por el legislador , demuestran que la ley se funda en la aplicación del principio de igualdad, al imponer un trato diferente, según el beneficio o provecho que reciba el usuario”.

La diferencias frente a situaciones fácticas idénticas o muy similares, comprueban que hay un tratamiento inequitativo, desigual y desproporcionado para la comunidad de la Vereda Campoalegre, la cual no ha recibido beneficios por el uso, goce y utilización de esta infraestructura pública, vial y de servicios, en términos de niveles de inversión, calidad, seguridad y eficiencia.

III. DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN

1.1 Fundamentos Normativos:

El Artículo 24 de la constitución política establece que:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El

Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.”

De acuerdo al pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Artículo 12;

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

Por lo tanto , para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de una vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general. Requisitos que se cumplen en el presente caso.

1.2 Fundamentos Jurisprudenciales:

De acuerdo a la sentencia T 747 de 2015 *“La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, esto se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.”*

En consecuencia, Mediante radicado 2018-305-013883-1, la Agencia Nacional de Infraestructura, estableció los requisitos para ser beneficiarios de la tarifa diferencial;

1. Ser persona natural residente en el área cercana a la ubicación de la estación de peaje Guataquí ubicado en el K45+460.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble del propietario ubicado en el municipio de Guataquí.
3. Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en el cual se haga constar que es solicitante reside en dicho municipio.
4. Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con la certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
6. Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
7. Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
8. No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.
9. En el caso de los vehículos particulares que brinden servicios de transporte de agua, recolección de basuras y transporte escolar que no pertenezcan a ninguna empresa o cooperativa , deberán presentar certificado expedido por el corregidor o autoridad

competente, en el que conste que el usuario presenta el servicio de referencia en la zona.

Adicionalmente, El decreto 101 de 2000 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones” y posteriormente por el ordinal 15.5 del Decreto 2053 de 23 de julio de 2003.”Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”, le da expresa facultad al Ministro de Transporte para determinar las tarifas de los peajes.

Por lo tanto, en la resolución 0002075 de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte, se precisan los requerimientos básicos para tener derecho al beneficio de tarifas especiales en estaciones de peaje que cuenten con la autorización del Ministerio de Transporte y adicionalmente regula la asinación de tarifas y la expedición de tarjetas de identificación electrónica.

“para vehículos de servicio particular (persona natural), los documentos requeridos deben estar a nombre del solicitante:

- *Certificado de residencia (original) expedido por el alcalde municipal indicando dirección de residencia.*
- *Certificado de tradición y libertad del inmueble donde reside o copia del contrato de arrendamiento*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- *Fotocopia de la licencia de tránsito*

Para obtener el beneficio de tarifa especial, el propietario del vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de quince pasos al mes.”

Los habitantes de la vereda cumplimos con la totalidad de los requisitos establecidos por la ANI y por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, aún no se nos reconoce este beneficio, por esta razón realizamos esta solicitud ya que se nos está vulnerando nuestro derecho fundamental de locomoción en conexidad con el derecho al uso y goce del espacio público.

En un caso con condiciones equivalentes a las del que nos ocupa como lo fue el otorgamiento de la tarifa diferencial especial I y IE establecidas en los peajes Los Patios y La Calera , la Corte Constitucional reiteró el reconocimiento de una doble dimensión: la equidad horizontal que hace referencia a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación fáctica y que deben contribuir de manera equivalente. Resulta obvia la aplicación del criterio de equidad horizontal en tanto: Ambas vías son nacionales, están concesionadas, sus peajes están clasificados como tipo A verde y cubren un rango máximo de 40 kilómetros, lo cual sucede en el presente caso, El peaje de Guataquí se ubica en una vía Nacional, Concesionada, y está clasificado como Tipo A Verde.

Siguiendo el principio de igualdad que se establece en la sentencia C- 766 de 2013 y la C 1021 de 2012, la Corte Constitucional es enfática en la aplicación de este principio en los casos donde se encuentren similitudes, lo define como “criterios de comparación” y esto puede dar lugar a la aplicación o solución de los casos de la misma forma, tal como sucedió en el caso de la Calera o en Corzo – Río Bogotá, las cuales se explicaron en el párrafo anterior.

De acuerdo al libro de “Derecho constitucional colombiano” de Diego Younes Moreno, editorial Legis, en cuanto a la interpretación del artículo 230 de nuestra constitución, en base al sometimiento de los jueces al imperio de la ley:

“se ha venido otorgando un gran valor al precedente para unificar la jurisprudencia y respetar el

principio de igualdad, el cual enseña que a casos iguales soluciones iguales”

En la sentencia T-433 de 2010 se establece la fuerza especial atribuida a la jurisprudencia , por lo que las decisiones emitidas por órganos de cierre o por jueces de superior jerarquía de acuerdo a la corte constitucional no es una potestad discrecional, sino un deber de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales.

De igual forma el Consejo de Estado ha precisado que como Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es quien: “fija directrices jurisprudenciales que deben ser respetadas en aras de la legitimidad jurídica por los tribunales y juzgados de la misma jurisdicción al resolver los asuntos que ante ella se plantean”.

La jurisprudencia es vinculante en doble sentido: en primer lugar, el precedente judicial sentado por los jueces de mayor jerarquía es vinculante frente a los jueces de inferior jerarquía (precedente vertical), y como en este caso, en segundo lugar, el precedente es vinculante también para el juzgado o tribunal que lo profirió (precedente horizontal):

Lo anterior en base al caso identificado con el expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca , que resolvió una demanda bajo el ejercicio de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la cual fue presentada por el Alcalde del Municipio del Paso (Cesar), contra la ANI y el Ministerio de Transporte, alegando la vulneración de sus Derechos Colectivos al uso y goce del espacio público, a la realización de construcciones ,edificaciones, y desarrollos urbanos , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes y los derechos de consumidores y usuarios , debido a la construcción de un peaje llamado “la Loma” , el cual se realizó sin consulta previa y no se previó el otorgamiento de una tarifa diferencial.

Otro caso relevante con número de expediente 110013342048201800578-01 , el cual se llevó a cabo con el mismo magistrado ponente MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN , en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la vulneración al derecho de igualdad en conexidad con el derecho de goce del espacio Público por parte de la comunidad de la Calera, por la imposibilidad de sufragar los costos desproporcionados e infundados de los peajes los patios y la cabaña en el municipio de la calera, se trae a colación puesto que es un caso con los mismos hechos y derechos colectivos vulnerados.

Por lo anterior, como consecuencia de la construcción del peaje K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar- Girardot, al no haber previsto una regulación respecto a la **TARIFA DIFERENCIAL** , o una exoneración del pago para los habitantes de la vereda que no están en condiciones de sufragar , vemos vulnerados nuestros derecho de locomoción, nuestro derecho de igualdad en conexidad con el derecho colectivo al uso y goce del espacio público.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas vulneraron los derechos de locomoción y derecho de igualdad en conexidad con el derecho colectivo del goce del espacio público de los habitantes de la Vereda Campoalegre- Guataquí.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la ANI y al Ministerio de Transporte que de manera inmediata adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales , administrativas , financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan

por cesar la amenaza , y de esta manera realicen los estudios necesarios para el otorgamiento de una tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49 acorde al nivel socioeconómico de la comunidad, o en su defecto el estudio de un proceso de carnetización, conocidas como TIE (tarjetas de identificación electrónicas).

TERCERO.- Que se ordene la integración de un comité de vigilancia, verificación y seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de la ANI, el Ministerio de Transporte y la alcaldía municipal de guataquí.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Encuesta realizada a 15 habitantes de la vereda Guataquí
2. Copia del acta de la reunión celebrada el 14 de enero del año en curso.
3. Copia de Derecho de petición ANI
4. Copia de la respuesta al Derecho de Petición por parte de la ANI
5. Copia Derecho de Petición Concesión Alto Magdalena
6. Copia Respuesta al Derecho de Petición Concesión Alto Magdalena
7. Copia Derecho de Petición Alcaldía Municipal Guataquí
8. Copia Respuesta al Derecho de Petición Alcaldía
9. Copia Derecho de Petición Ministerio de Transporte
10. Soportes de pago del peaje por parte de algunos habitantes de la vereda
11. Resolución radicado 2018-305-013883-1 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

VI. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Documento con los datos de los vehículos de los habitantes de la vereda
3. Soporte de mis pagos realizados en el peaje Guataquí
4. Copia de certificado de residencia emitida por la Alcaldía.
5. Copia de la licencia de tránsito de mi vehículo
6. Fotocopia de mi licencia de conducción vigente

VII. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en:

Dirección física: vereda campo alegre

(Guataqui , finca juan jose)

E-Mail: adcardenas@unbosque.edu.co

- Los accionados recibirán notificaciones en:

Ministerio de Transporte (Bogotá)

Dirección: Calle 24 #60-50 Piso 9 Centro comercial Gran Estación II

Concesión Alto Magdalena (Bogotá)

Dirección: Calle 102 A # 47 -30 Barrio Pasadena

Agencia Nacional de Infraestructura (Bogotá)

Dirección: Cl. 24a #59-42 Bogotá

Del señor Juez

Atentamente



JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON

Representante de la Junta de Acción Comunal

CC. 3057266 de Guataquí

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.837.983**
POLANCO SANCHEZ

APELLIDOS
GLORIA RUTH

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1966**

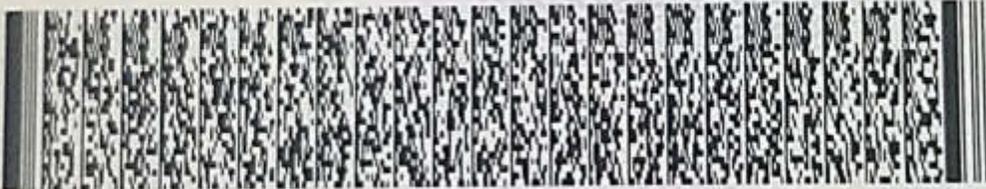
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1985 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



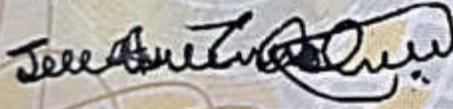
A-1500400-00389986-F-0051837983-20120725 0030645902A 1 38379119

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3057266**

ZARATE CALDERON
APELLIDOS

JAIME HUMBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1983**

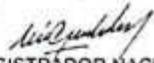
GUATAQUI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

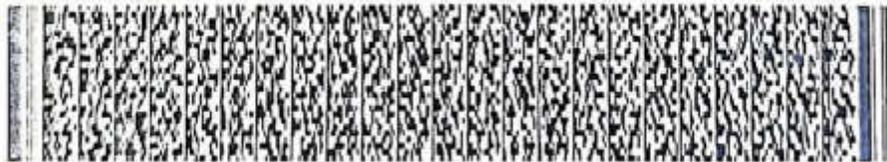
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-SEP-2001 GUATAQUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1512100-39098941-M-0003057266-20011223

0268601356C 01 Ir 10992377-4 de PC para act



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal
NIT 800 011 271-9

Guataquí
TERRITORIO DE
OPORTUNIDADES

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE
GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que la señora **GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.837.983 de Bogotá D.C., reside en la Zona Rural Vereda Campo Alegre Sector Malabrigo del municipio de Guataquí, Cundinamarca, desde hace seis años según consta en la ficha del SISBEN expedida por la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Se expide la presente certificación a solicitud de la interesada con destino a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)

DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO
Alcaldesa municipal

Proyecto: Claudia Patricia Rios Jiménez/Secretaría de Gobierno

Calle 2a N° 8-10 Palacio Municipal
Teléfonos. 310 770 9078 - 320 840 5869
alcaldia@guataqui-cundinamarca.gov.co
Codigo Postal 252620



**JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA CAMPO
ALEGRE
GUATAQUI - CUNDINAMARCA**
*Personería jurídica resolución N° 2734 de fecha 24/08/1984
Expedida por el MINISTERIO DE GOBIERNO.*



**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION
COMUNAL**

**DE LA VEREDA CAMPOALEGRE DEL MUNICIPIO DE
GUATAQUI CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el señor JAIME HUMBERTO ZARATE CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3057266 reside en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Guataqui, en el Km 48 vía Girardot Cambao.

Dado en Guataqui Cundinamarca a los 20 días del mes de enero de 2021.

Erika Figueroa A.
ERIKA FIGUEROA ARIAS
Vicepresidenta J.A.C.
Vda. Campo Alegre



Km 47 vía Girardot Cambao – Cels. 3142493678-
3114651538
E-Mail jacvdacampoalegre@gmail.com

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10015007015	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
EBR983	CHEVROLET	TRACKER	2018		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
1.796	PLATA SABLE	PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
CJL903396	N	3GNCJ8EE5JL903396			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
3GNCJ8EE5JL903396	N	3GNCJ8EE5JL903396	N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN		
POLANCO SANCHEZ GLORIA RUTH			C.C. 51837983		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP		
	*****	138		
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	I/E	FECHA IMPORT.		PUERTAS
192017000086822	I	11/09/2017		4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD				
PRENDA - CHEVYPLAN S.A				
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO		
10/11/2017	10/11/2017	*****		
ORGANISMO DE TRÁNSITO				
SDM - BOGOTA D.C.				
				
LT06000920884				

CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En desarrollo del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 63 de la Ley 743 de 2002, el artículo 2.3.2.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1066 del 2015, Decreto departamental No189 del 21 de Junio de 2016, el Decreto Ordenanzal número 00252 del 09 de Septiembre 2016, "por medio del cual se establece el estatuto orgánico del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca", Resolución N° 0022 del 07 de enero de 2020, Acta de Posesión N° 0027 del 07 de enero de 2020, y

En uso de estas facultades,

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el siguiente organismo le fue reconocida la personería jurídica mediante resolución N° 2734 de fecha 24/08/1984 expedida por el (la) MINISTERIO DE GOBIERNO, con domicilio en el kilómetro 47 vía Girardot Cambao del Municipio de Guataquí – Departamento de Cundinamarca, y sus actuales dignatarios son:

NOMBRE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL : JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE
MUNICIPIO: GUATAQUI

BLOQUE NÚMERO 1 - DIRECTIVAS

PRESIDENTE:	JAIME HUMBERTO ZARATE CALDERON	CC.:	3.057.266
CORREO ELECTRÓNICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3142493678
VICEPRESIDENTE:	ERIKA FIGUEROA ARIAS	CC:	1.006.130.561
CORREO ELECTRÓNICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3114651538
TESORERO:	CARLOS JAVIER BARRERO MARIN	CC.:	1.069.832.267
CORREO ELECTRÓNICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3112144631
SECRETARIO(A):	ANGELICA FIGUEROA ARIAS	CC /TI :	39.573.262
CORREO ELECTRÓNICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3106878730

BLOQUE NÚMERO 2 - COMISIONES DE TRABAJO

1. COMISIÓN:	TRABAJO		
COORDINADOR(A):	ALVARO VILLALBA LEGRO	CC /TI:	11.220.049
CORREO ELECTRONICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3102268400
2. COMISIÓN:	EDUCACION MEDIO AMBIENTE GESTION DE RIESGOS		
COORDINADOR(A):	JOSE ANGEL CALDERON	CC /TI:	3.057.077
CORREO ELECTRONICO:	NO REGISTRA	TELÉFONO:	NO REGISTRA

3. COMISIÓN: SALUD
 COORDINADOR(A): PAOLA ANDREA CALDERON ZARATE CC /TI: 1.069.832.699
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3102088165

4. COMISIÓN: EMPRESARIAL
 COORDINADOR(A): CARLOS ANDRES HERMOSA POLANCO CC /TI: 1.070.622.307
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: NO REGISTRA

BLOQUE NÚMERO 3 - DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL

DELEGADO(A) 1: GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ CC /TI: 51.837.983
 CORREO ELECTRONICO: gloriaruthpolanco@yahoo.es TELÉFONO: 3138305348

DELEGADO(A) 2: GERARDINA LOZANO CC /TI: 20.647.694
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3116820744

DELEGADO(A) 3: GERMAN VILLALBA CC /TI: 79.362.037
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3223169698

BLOQUE NÚMERO 4 – FISCALIA

FISCAL: DORIS IZQUIERDO RAMIREZ CC /TI: 20.647.937
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3143383286

BLOQUE NÚMERO 5 - COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

CONCILIADOR(A) 1: FRANCY BARACALDO CC /TI: 65.800.637
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3204003636

CONCILIADOR(A) 2: JOSE ADARBE IZQUIERDO CC /TI: 6.023.128
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3107994360

CONCILIADOR(A) 3: DIANA PAOLA BARRERO CC /TI: 20.647.578
 CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3123326005

Y su representante legal es JAIME HUMBERTO ZARATE CALDERON identificado con cédula de ciudadanía 3.057.266 Dada en Bogotá Distrito Capital, el 15-12-2020.



LUIS HERNÁN ZAMBRANO HERNÁNDEZ
 Gerente General IDACO



PROYECTO:
CONCESIONARIO:
INTERVENTORÍA:

INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL HONDA - GIRARDOT - PUERTO SALGAR
CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
CONSORCIO 4C

CONTRATO N°:
CONTRATO N°:

003 de 2014
145 de 2014

ANALISIS VISITAS DOMICILIARIAS VERIFICACIÓN INFORMACIÓN - PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIO DE TARIFA DIFERENCIAL

Información general										Estudio previo vehicular		Visita domiciliaria				
No.	Nombre	Identificación	Dirección	Barrio/Vereda	Marca vehiculo	Modelo	Placas	Celular	Multas	Documentos que presenta	Documentación faltante	Fecha visita	No. Veces que pasa por el peaje	Motivos por los que transita por el peaje	Origen- Destino	Observaciones de la visita
1	Maria Natalia Godoy	1014201130	Predio El diamante	Vereda Campo alegre	Mitsubishi	2008	CYK 643	3208405869	SI	Todos	Ninguno	10/08/2018 10.30 AM	3 veces al dia	Trabajo, Educación, Salud	Vereda Campoalegre-Guataquí, Girardot, Bogota	Solicita tarifa preferencial para dos vehiculos, <u>solo se otorga a uno</u>
					Kia	2012	RLL866									
2	Jose de Jesus Chacon Hernandez	3224504	Guataquí	Vereda Campo alegre	Dodge	1974	ITB725	3132721242	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 3 PM	2 veces al dia	Trabajo	Casco urbano Guataquí-Campoalegre	El solicitante presenta la totalidad de los documentos, sin embargo la licencia de transito del vehiculo se encuentra a nombre de su hijo pero es de su propiedad. El solicitante reside en el casco urbano de Guataquí pero tiene una parcela en la vereda Campoalegre en la cual mantiene ganado debiendose transportar continuamente. El vehiculo es un Camion en el cual el señor Chacon transporta ganado.
3	Mabel Sofia Beltran	39553490	Finca Campo Alegre	Vereda Campo alegre	Renault	2017	I2M690	3124018003	NO	Formulario Certificado libertad y tradicion Certificado de residencia- Sec. Gobierno Recibo servicio publico Licencia de conduccion- Gustavo Buenaventura SOAT Cedula Gustavo Buenaventura Licencia de transito Cedula solicitante	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 8 AM	2 veces al dia	Trabajo	Casco urbano Guataquí-Campoalegre	La solicitante reside en el casco urbano de Guataquí, sin embargo tiene un predio en la vereda Campoalegre al cual necesita transportarse a diario para cuidar sus animales. No cuenta con licencia de conducción, anexando solo la de su esposo, quien conduce el vehiculo
4	Blanca Flor Miryam Clavijo	20851927	Guataquí	Barrio Las Americas II sector	Renault	2019	JCK963	3125305971	NO	Formulario SOAT Revisión tecnico mecanica Cedula solicitante Licencia de transito Cedula- Pablo Enrique Orjuela Licencia conducción Pablo Enrique Orjuela Certificado residencia JAC Certificado residencia Sec. Gobierno Pago servicio publico	Certificado libertad y tradicion Licencia conduccion solicitante	10/08/2018 7.30 AM	2 veces al dia	Trabajo	Casco urbano Guataquí-Campoalegre	La solicitante anexa acta de matrimonio con el señor Pablo Enrique Orjuela Malagon, manifestando que él es quien conduce el vehiculo. La solicitante es docente en la escuela Campoalegre, razon por la cual debe transportarse a diario pasando por el peaje. No cuenta con certificado de libertad y tradicion ya que viven en arriendo.
5	Gloria Ruth Polanco	51837983	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2018	EBR983	3138305348	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 9 AM	2 veces al dia	Trabajo	Vereda Campoalegre-Guataquí, Girardot	El predio se encuentra a nombre de su esposo. La solicitante es docente en el municipio de Guataquí, debiendo pasar por el peaje diariamente. Es esposa del señor Carlos Hermosa, quien tambien solicita tarifa preferencial con
6	Segundo Carlos Hermosa Mena	87470210	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2004	ZDA191	3123443885	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11 AM	3 veces al dia	Trabajo	Vereda Campoalegre-Guataquí	Documentos acordes
7	Jose Angel Calderon Gonzales	3057077	Guataquí	Vereda Campo alegre	Baic	2019	FPZ696	3208470838	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 9 AM	4 veces al dia	Trabajo	Vereda Campoalegre-Casco urbano Guataquí	Documentos, <u>solo se otorga a un vehiculo</u>
					Mazda	1990	GZA057									
8	Jaime Humberto Zarate Calderon	3057266	Guataquí	Vereda Campo alegre	Renault	1989	CGU660	3142493678	SI	Todos	Ninguno	10/08/2018 10 AM	3 veces al dia	Trabajo y salud	Vereda Camoalegre-Casco urbano Guataquí	El solicitante reside en la vereda Campoalegre pero la vivienda se encuentra a nombre de su padre. El vehiculo es de su propiedad sin embargo la licencia de transito no se encuentra a su nombre.
9	Jaime Calderon Triana	10176767	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2012	RFM722	3187436460	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2.30 PM	5 veces al dia	Trabajo y salud	Vereda Campoalegre-Casco urbano Guataquí	La vivienda donde reside el solicitante no se encuentra a su nombre, manifestando que es familiar.
10	Jose Alcirio Urquijo Rodriguez	3056858	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2016	IGX070	3123929113	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11AM	3 veces al dia	Trabajo	Km 45 Campoalegre-Km 46 Campoalegre	Documentos acordes
11	Erika Johanna Galeano Garzon	20648086	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2009	DCM117	3102227325	NO	Formulario Certificado residencia alcaldia Registro civil de matrimonio Cedula Solicitante Licencia de conducción Alvaro Villalba Certificado de libertad y tradicion Recibo servicio publico SOAT Revision tecnico mecanica Licencia de transito Cedula Alvaro Villalba	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 8 AM	4 veces al dia	Trabajo	Vereda Camoalegre-Guataquí, Girardot	Reside en el predio donde trabaja, propiedad del señor Fernando Cabrera. No tiene licencia de conducción, anexando documentación de su esposo quien conduce el vehiculo
12	Jesus Idelfonso Benavides Lopez	11300676	Guataquí	Vereda Campo alegre	Toyota	2009	KAU031	3212047094	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11.30 AM	mas de 10 veces al dia	Trabajo	Vereda Campoalegre-Finca La esperanza Guataquí	Documentos acordes
13	Luis Alirio Medina Caceres	5703420	Finca Villa Luz	Vereda Macanda sector El bagal	Nissan	2011	RAV 537	3138253055	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 1.30 PM	4 veces al dia	Trabajo	Sector El bagal- Km 46+600 Campoalegre	Documentos acordes
14	Fernando Cabrera Diaz	19485404	Finca Dos Quebradas	Vereda Campo alegre	Renault	1996	BGV 503	3152047088	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2.30 PM	2 veces al dia	Trabajo	Vereda Campoalegre-Guataquí, Girardot	Documentación acorde con los requisitos, <u>solo se otorga a uno</u>
					Mazda	2004	NKN524									

15	Elizabeth Caseres Diaz	63336423	Guataquí	Barrio Galan	Mitsubishi	1989	EPA100	3134878649	NO	Formulario Certificado residencia alcaldia Licencia de transito Licencia de conducción Fernando Alfonso Beltran Cedula Fernando Alfonso Beltran Cedula solicitante SOAT Revision tecnico mecanica Reporte instalacion del equipo para gas natural Declaración de impuesto Declaración juramentada de convivencia Recibo servicio publico Certificado de libertad y tradición	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 2 PM	6 veces al día	Trabajo	Casco urbano Guataquí- Campoalegre	La solicitante no cuenta con licencia de conducción ya que el vehículo es manejado por su esposo el señor Fernando Alfonso Beltran, de quien se anexa cedula de ciudadanía, licencia de conducción y certificado de residencia. Se anexa Declaración juramentada ante notaria, que manifiesta la unión conyugal vigente entre Elizabet Caceres Diaz y Fernando Alfonso Beltran Mendoza. El certificado de libertad y tradición no se encuentra a su nombre La solicitante reside en el casco urbano de Guataquí, sin embargo debe transportarse en su vehículo hacia la finca de su cuñado en la vereda Campoalegre, de la cual su esposo es administrador.
16	Ramon Elias Barrero Laguna	3057162	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2003	GRC757	3219115775	SIMIT: SI RUNT: NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2PM	4 veces al día	Trabajo y salud	Vereda Campoalegre- Guataquí, Girardot	Documentación acorde con los requisitos
17	Norma Constanza Polanco Sanchez	52116509	Guataquí	Vereda Campo alegre	Toyota	2009	FMG616	3142095772	NO	Todos	Certificado de residencia alcaldia o personeria	28/08/2018	2 Veces a la semana	Salud	Vereda Campoalegre- Girardot	La señora Norma Polanco manifiesta que solicito por escrito el certificado de residencia a la alcaldia municipal, sin embargo no fue entregado, pero asegura que reside en el predio, verificando durante la visita que efectivamente habita la vivienda en la vereda Campoalegre; por lo tanto solo anexa certificado de residencia expedido por la Junta de acción comunal (solicitar certificado por parte del municipio)
18	Miguel Ivan Polanco	1744528	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2004	SQM044	3143568478	NO	Todos	Certificado de residencia alcaldia o personeria	28/08/2018	2 Veces a la semana	Trabajo	Vereda Campoalegre- Girardot	El señor Miguel Ivan Polanco manifiesta que solicito por escrito el certificado de residencia a la alcaldia municipal, sin embargo no fue entregado, pero asegura que reside en el predio, verificando durante la visita que efectivamente habita la vivienda en la vereda Campoalegre; por lo tanto solo anexa certificado de residencia expedido por la Junta de acción comunal (solicitar certificado por parte del municipio)



PROYECTO:
CONCESIONARIO:
INTERVENTORIA:

INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL HONDA - GIRARDOT - PUERTO SALGAR
CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
CONSORCIO 4C

CONTRATO N°:
CONTRATO N°:

003 de 2014
145 de 2014

ANALISIS VISITAS DOMICILIARIAS VERIFICACIÓN INFORMACIÓN - PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIO DE TARIFA DIFERENCIAL

Información general										Estudio previo vehicular		Visita domiciliaria				
No.	Nombre	Identificación	Dirección	Barrio/Vereda	Marca vehiculo	Modelo	Placas	Celular	Multas	Documentos que presenta	Documentación faltante	Fecha visita	No. Veces que pasa por el peaje	Motivos por los que transita por el peaje	Origen- Destino	Observaciones de la visita
1	Maria Natalia Godoy	1014201130	Predio El diamante	Vereda Campo alegre	Mitsubishi Kia	2008 2012	CYK 643 RLL866			Todos	Ninguno	10/08/2018 10.30 AM	3 veces al día	Trabajo, Educación, Salud	Vereda Campoalegre- Guataquí, Girardot, Bogota	Solicita tarifa preferencial para dos vehiculos, <u>solo se otorga a uno</u>
2	Jose de Jesus Chacon Hernandez	3224504	Guataquí	Vereda Campo alegre	Dodge	1974	ITB725	3132721242	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 3 PM	2 veces al día	Trabajo	Casco urbano Guataquí- Campoalegre	El solicitante presenta la totalidad de los documentos, sin embargo la licencia de transito del vehiculo se encuentra a nombre de su hijo pero es de su propiedad. El solicitante reside en el casco urbano de Guataquí pero tiene una parcela en la vereda Campoalegre en la cual mantiene ganado debiendose transportar continuamente. El vehiculo es un Camion en el cual el señor Chacon transporta ganado.
3	Mabel Sofia Beltran	39553490	Finca Campo Alegre	Vereda Campo alegre	Renault	2017	IZM690	3124018003	NO	Formulario Certificado libertad y tradicion Certificado de residencia- Sec. Gobierno Recibo servicio publico Licencia de conduccion- Gustavo Buenaventura SOAT Cedula Gustavo Buenaventura Licencia de transito Cedula solicitante	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 8 AM	2 veces al día	Trabajo	Casco urbano Guataquí- Campoalegre	La solicitante reside en el casco urbano de Guataquí, sin embargo tiene un predio en la vereda Campoalegre al cual necesita transportarse a diario para cuidar sus animales. No cuenta con licencia de conducción, anexando solo la de su esposo, quien conduce el vehiculo
4	Bianca Flor Miryam Clavijo	20851927	Guataquí	Barrio Las americas II sector	Renault	2019	JCK963	3125305971	NO	Formulario SOAT Revisión tecnico mecanica Cedula solicitante Licencia de transito Cedula- Pablo Enrique Orjuela Licencia conducción Pablo Enrique Orjuela Certificado residencia JAC Certificado residencia Sec. Gobierno Pago servicio publico	Certificado libertad y tradicion Licencia conduccion solicitante	10/08/2018 7,30 AM	2 veces al día	Trabajo	Casco urbano Guataquí- Campoalegre	La solicitante anexa acta de matrimonio con el señor Pablo Enrique Orjuela Malagon, manifestando que él es quien conduce el vehiculo. La solicitante es docente en la escuela Campoalegre, razon por la cual debe transportarse a diario pasando por el peaje. No cuenta con certificado de libertad y tradición ya que viven en arriendo.
5	Gloria Ruth Polanco	51837983	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2018	EBR983	3138305348	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 9 AM	2 veces al día	Trabajo	Vereda Campoalegre- Guataquí, Girardot	El predio se encuentra a nombre de su esposo. La solicitante es docente en el municipio de Guataquí, debiendo pasar por el peaje diariamente Es esposa del señor Carlos Hermosa, quien tambien solicita tarifa prederencial con otro vehiculo
6	Segundo Carlos Hermosa Mena	87470210	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2004	ZDA191	3123443885	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11 AM	3 veces al día	Trabajo	Vereda Campoalegre- Guataquí	Documentos acordes
7	Jose Angel Calderon Gonzales	3057077	Guataquí	Vereda Campo alegre	Baic Mazda	2019 1990	FPZ696 GZA057	3208470838	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 9 AM	4 veces al día	Trabajo	Vereda Campoalegre- Casco urbano Guataquí	Documentos, <u>solo se otorga a un vehiculo</u>
8	Jaime Humberto Zarate Calderon	3057266	Guataquí	Vereda Campo alegre	Renault	1989	CGU660	3142493678	SI	Todos	Ninguno	10/08/2018 10 AM	3 veces al día	Trabajo y salud	Vereda Camoalegre- Casco urbano Guataquí	El solicitante reside en la vereda Campoalegre pero la vivienda se encuentra a nombre de su padre. El vehiculo es de su propiedad sin embargo la licencia de transito no se encuentra a su nombre.
9	Jaime Calderon Triana	10176767	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2012	RFM722	3187436460	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2.30 PM	5 veces al día	Trabajo y salud	Vereda Campoalegre- Casco urbano Guataquí	La vivienda donde reside el solicitante no se encuentra a su nombre, manifestando que es familiar.
10	Jose Alcirio Urquijo Rodriguez	3056858	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2016	IGX070	3123929113	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11AM	3 veces al día	Trabajo	Km 45 Campoalegre- Km 46 Campoalegre	Documentos acordes
11	Erika Johanna Galeano Garzon	20648086	Guataquí	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2009	DCM117	3102227325	NO	Formulario Certificado residencia alcaldia Registro civil de matrimonio Cedula Solicitante Licencia de conducción Alvaro Villalba Certificado de libertad y tradicion Recibo servicio publico SOAT Revisión tecnico mecanica Licencia de transito Cedula Alvaro Villalba	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 8 AM	4 veces al día	Trabajo	Vereda Camoalegre- Guataquí, Girardot	Reside en el predio donde trabaja, propiedad del señor Fernando Cabrera. No tiene licencia de conducción, anexando documentación de su esposo quien conduce el vehiculo
12	Jesus Ideifonso Benavides Lopez	11300676	Guataquí	Vereda Campo alegre	Toyota	2009	KAU031	3212047094	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 11.30 AM	mas de 10 veces al día	Trabajo	Vereda Campoalegre- Finca La esperanza Guataquí	Documentos acordes
13	Luis Alirio Medina Caceres	5703420	Finca Villa Luz	Vereda Macanda sector El bagal	Nissan	2011	RAV 537	3138253055	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 1.30 PM	4 veces al día	Trabajo	Sector El bagal- Km 46+600 Campoalegre	Documentos acordes
14	Fernando Cabrera Diaz	19485404	Finca Dos Quebradas	Vereda Campo alegre	Renault Mazda	1996 2004	BGV 503 NKN524	3152047088	NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2.30 PM	2 veces al día	Trabajo	Vereda Campoalegre- Guataquí, Girardot	Documentación acorde con los requisitos, <u>solo se otorga a uno</u>

15	Elizabeth Caseres Diaz	63336423	Guataqui	Barrio Galan	Mitsubishi	1989	EPA100	3134878649	NO	Formulario Certificado residencia alcaldia Licencia de transito Licencia de conducción Fernando Alfonso Beltran Cedula Fernando Alfonso Beltran Cedula solicitante SOAT Revision tecnico mecanica Reporte instalacion del equipo para gas natural Declaración de impuesto Declaración juramentada de convivencia Recibo servicio publico Certificado de libertad y tradición	Licencia conducción solicitante	10/08/2018 2 PM	6 veces al día	Trabajo	Casco urbano Guataquí- Campoalegre	La solicitante no cuenta con licencia de conducción ya que el vehículo es manejado por su esposo el señor Fernando Alfonso Beltran, de quien se anexa cedula de ciudadanía, licencia de conducción y certificado de residencia. Se anexa Declaración juramentada ante notaria, que manifiesta la unión conyugal vigente entre Elizabeth Caceres Diaz y Fernando Alfonso Beltran Mendoza. El certificado de libertad y tradición no se encuentra a su nombre La solicitante reside en el casco urbano de Guataquí, sin embargo debe transportarse en su vehículo hacia la finca de su cuñado en la vereda Campoalegre, de la cual su esposo es administrador.
16	Ramon Elias Barrero Laguna	3057162	Guataqui	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2003	GRC757	3219115775	SIMIT: SI RUNT: NO	Todos	Ninguno	10/08/2018 2PM	4 veces al día	Trabajo y salud	Vereda Campoalegre- Guataquí, Girardot	Documentación acorde con los requisitos
17	Norma Constanza Polanco Sanchez	52116509	Guataqui	Vereda Campo alegre	Toyota	2009	FMG616	3142095772	NO	Todos	Certificado de residencia alcaldia o personeria	28/08/2018	2 Veces a la semana	Salud	Vereda Campoalegre- Girardot	La señora Norma Polanco manifiesta que solicito por escrito el certificado de residencia a la alcaldia municipal, sin embargo no fue entregado, pero asegura que reside en el predio, verificando durante la visita que efectivamente habita la vivienda en la vereda Campoalegre; por lo tanto solo anexa certificado de residencia expedido por la Junta de acción comunal (solicitar certificado por parte del municipio)
18	Miguel Ivan Polanco	1744528	Guataqui	Vereda Campo alegre	Chevrolet	2004	SQM044	3143568478	NO	Todos	Certificado de residencia alcaldia o personeria	28/08/2018	2 Veces a la semana	Trabajo	Vereda Campoalegre- Girardot	El señor Miguel Ivan Polanco manifiesta que solicito por escrito el certificado de residencia a la alcaldia municipal, sin embargo no fue entregado, pero asegura que reside en el predio, verificando durante la visita que efectivamente habita la vivienda en la vereda Campoalegre; por lo tanto solo anexa certificado de residencia expedido por la Junta de acción comunal (solicitar certificado por parte del municipio)

PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
PEAJE Chicoral

Fecha: 15/12/2020 09:10:20
Numero Tiquete: 225111
Carril: 1 Cabina 1 Sentido: GIR-IBA
Forma de Pago: Efectivo
Categoria: I Valor: \$ 11,200
CUT: 111000545607 Atendio: luho

Servicio gratuito al usuario: grua, carro
taller, ambulancia, llamar al 313 8863287
PQR: comunicacionessanrafael@
concesionariasanrafael.com.co

Sistema de peaje RoadPASS
Desarrollador por IE Grupo - Tecnologia
NIT 809002625-7

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/24 07:38:25
Tiquete: 0000200158311
Carril: 2
Categoria: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/18 17:01:35
Tiquete: 0000200154510
Carril: 2
Categoria: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/17 09:08:53
Tiquete: 0000200150966
Carril: 3
Categoria: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S

Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fid

NIT. 830.055.87

SERVICIO: PE

Fecha: 2020/12/05 20:00:00

Tiquete: 0000200147297

Carril: 2

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FIS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S

Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA

NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/24 07:05:36

Tiquete: 0000200155227

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FIS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S

Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA

NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/11 09:42:59

Tiquete: 0000200147937

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FIS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL

NIT. 830.053.994-4

PEAJE Chicoral

Fecha: 15/12/2020 16:55:29

Numero Tiquete: 244378

Carril: 6 Cabina 1 Sentido: IBA-GIR

Forma de Pago: Efectivo

Categoria: I Valor: \$ 11,200

CUT: 116000466698 Atendio: yhvp

Servicio gratuito al usuario: grua, carro taller, ambulancia, llamar al 313 8863287

PQR: comunicacionessanrafael@concesionariasanrafael.com.co

Sistema de peaje RoadPASS

Desarrollador por IE Grupo - Tecnologia

NIT 809002625-7

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/15 08:30:27
Tiquete: 0000200150095
Carril: 3

Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/26 07:29:06
Tiquete: 0000200156013
Carril: 3

Categoria: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/20 17:09:30
Tiquete: 0000200143045
Carril: 3

Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/01 10:25:45
Tiquete: 0000200143045
Carril: 3

Categoria: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnologia
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/17 20:01:13

Tiquete: 0000200149563

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/17 20:01:13

Tiquete: 0000200153979

Carril: 2

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/17 12:47:43

Tiquete: 0000200149074

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/17 09:28:38

Tiquete: 0000200150771

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAQUALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/07 08:54:26

Tiquete: 0000200174061

Carril: 3

Categorias: 1

Pago: Efectivo PAGO: \$10.500

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS tecnologia
Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAQUALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/12/30 07:40:46

Tiquete: 0000200154219

Categorias: 1

Pago: Efectivo PAGO: \$10.500

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS tecnologia
Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAQUALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/07 08:00:21

Tiquete: 0000200166325

Carril: 3

Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS tecnologia
Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAQUALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/07 22:44:16

Tiquete: 0000200174061

Carril: 3

Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS tecnologia
Nit 900325828-1

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/07 18:21:41

Tiquete: 0000200172204

Carril: 2

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/12 18:43:45

Tiquete: 0000200169966

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/14 21:07:21

Tiquete: 0000200152400

Carril: 2

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MACDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/01/05 07:07:29

Tiquete: 0000200164630

Carril: 3

Categoria: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300

Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnologico: FTS Tecnologia

Nit 900325828-1

Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/07 08:54:11
Tiquete: 0000200184441
Carril: 3

Categoría: 1
F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnología
Nit 900325828-1
Software: Easy Road Toll Line

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2021/02/02 22:15:41
Tiquete: 0000200184441
Carril: 2
Categoría: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.500
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS Tecnología
Nit 900325828-1

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

NIT. 830.055.897-7

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA

Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

SERVICIO: PEAJE GUATAQUI

Fecha: 2020/12/07 08:54:11
Tiquete: 0000200184441
Carril: 3
Categoría: 1

F. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBAO - GIRARDOT

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

Proveedor tecnológico: FTS tecnología
Nit 900325828-1

RECIBOS PEAJE GUATAQUI

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

PEAJE GUATAQUI

Fecha:2020/09/11 17:17:54
Tiquete: 0000200116453
Carril: 2
Categoria:1
F. Pago: Efectivo PAGD: \$10.300
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014
Patrimonios Autonomos Fiduciaria Bogota SA
NIT. 830.055.897-7

PEAJE GUATAQUI

Fecha:2020/09/09 16:54:34
Tiquete: 0000200115818
Carril: 2
Categoria:1
F. Pago: Efectivo PAGD: \$10.300
Sentido: GIRARDOT - CAMBAO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 3219738507

CUNDINAMARCA

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTA MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bogotá SA
NIT. 800.025.897-7

PEAJE CONTAGUI

Fecha: 2020/09/09 07:54:04
Ticket: 000020112989
Carril: 2
Categoría: 1
P. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: GIRARDOO - CAMBIO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 321972607

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTA MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bogotá SA
NIT. 800.025.897-7

PEAJE CONTAGUI

Fecha: 2020/09/05 06:55:00
Ticket: 000020112526
Carril: 3
Categoría: 1
P. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: CAMBIO - GIRARDOO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 321972607

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCESION ALTA MAGDALENA S.A.S
Contrato de Concesion APP No. 003 de 2014

Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bogotá SA
NIT. 800.025.897-7

PEAJE CONTAGUI

Fecha: 2020/09/11 11:17:54
Ticket: 000020116463
Carril: 2
Categoría: 1
P. Pago: Efectivo PAGO: \$10.300
Sentido: GIRARDOO - CAMBIO

ATENCION DE EMERGENCIAS: 321972607

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	JESUS IDELFONSO BENAVIDES LOPEZ
Cedula	11300676
Edad	64
Dirección	VEREDA CAMPO ALEGRE
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	AGRICULTURA Y GANADERIA
Placa de vehículo	KAU 031
Modelo del vehículo	2009
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	<p>Soy poseedor de dos predios ubicados en la vereda campo alegre las cuales están divididas por el peaje la una ubicada al sur del peaje y la otra al norte del peaje. Debo circular mínimo 4 veces al día transportando trabajadores e insumos agrícolas , en época de verano transporte agua para el consumo humano y para animales .</p> <p>Fuy permisivo con la ANI y la concesión Alto Magdalena al permitir el uso del suelo para ampliarla sin recibir ningún beneficio monetario.</p>

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Blanca Flor Miryam Clavijo
Cedula	20851927
Edad	39
Dirección	Barrio Las Américas II sector
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	docente
Placa de vehículo	JCK963
Modelo del vehículo	2019
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	Resido en el caso urbano del municipio y me desplazo de lunes a viernes a la vereda campo alegre donde laboro como docente y debo pasar por el peaje con mi vehículo.

Nombre	Mabel Sofía Beltrán
Cedula	39553490
Edad	60
Dirección	Barrio centro
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	agropecuaria
Placa de vehículo	IZM 690
Modelo del vehículo	2017
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	Resido en el caso urbano del municipio y me desplazo junto con mi esposo todos los días a realizar actividades propias de ganadería bovina y agrícolas en la vereda Campo Alegre y para ello debo pasar por el peaje

Nombre	Julian esteban buenaventura Beltrán
Cedula	1070610578
Edad	27 años
Dirección	Barrio centro Guataqui
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	agropecuaria
Placa de vehículo	RCQ 956
Modelo del vehículo	2011
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	Resido en el caso urbano del municipio y me todos los días a realizar actividades propias de ganadería bovina y agrícolas en la vereda Campo Alegre y para ello debo pasar por el peaje.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Norma Constanza Tolanco Sanchez
Cédula	52.116 509
Edad	47
Dirección	Frente al Pincón del Tigre Vda. Campo Alegre
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	
Placa de vehículo	FMG 616
Modelo del vehículo	2007
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guateque?	Debido a mi madre constantemente por el peaje hacia Guateque a llevar a mi madre a controles médicos ya que es una persona de la tercera edad, y es diabética, hipertensa, asmática y obesa y además a terapias y esto

afecta el tema económico ya que no cuento con recursos suficientes para el pago continuo del peaje.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Erika Johara Galeano Garzon
Cedula	20648086
Edad	36
Dirección	Finca la ceiba U/da Campo alegre
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Comersiante
Placa de vehiculo	D C M 177 Bogotá
Modelo del vehiculo	2009
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	me beneficiaria ya que debo viajar constantemente a Girardot a traer la mercancía de la cual dependo económicamente para el sustento de mis hijos de 13 y 11 años y soy desplazada, este pago afecta mi economía familiar.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Yeny Paola Urquijo
Cedula	106 9832471
Edad	28 Años
Dirección	Clle 7 N° 2 / 36 Barrio Centro
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Comerciante - Ganadera
Placa de vehículo	16X 070
Modelo del vehículo	2016
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	debo Viajar Constante mente es decir diaria mente a la finca y el peaje quedo en medio de ella. en la finca tengo Produccion Pecuaria y Agricola de bastante cuidado Diario

y el paso diario pagando el peaje me afecta notoriamente mi economía y la de mi familia

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Jaime Humberto Zorate Calderon
Cedula	3.057.266
Edad	37
Dirección	finca Peñalisa Vda. Campo Alegre
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Agrícola y Peivona-Comerciante
Placa de vehículo	CGU 660
Modelo del vehículo	1998
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataqui?	Viajo constantemente a Girardot y debo pasar por el peaje, por tanto se hace necesario la rebaja ya que no cuento con los recursos económicos para el pago de la tarifa plena. cada vez que surto la tienda o compro y vendo animales

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	José Angel. Calibron Gonzalez
Cedula	3'057.077
Edad	47 años
Dirección	Finca Campo Alegre Uda. Campo Alegre.
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Comerciante
Placa de vehículo	GZA 057
Modelo del vehículo	1990
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	transito Diariamente entre Girardot y la Uda Campo Alegre vendiendo Alimentos y debo pasar todos los Días por el peaje Recido en la Uda Campo Alegre. y este pago de peaje me afecta. económicamente

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Gloria Ruth Polanco Sanchez
Cedula	51.837.983
Edad	54 años
Dirección	finca Juan José Vda. Campo Alegre.
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Empleada
Placa de vehículo	EBR 983
Modelo del vehículo	2018
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataqui?	Viajo Diariamente de la vereda campo Alegre al casco Urbano de Guataqui y debo pagar Peaje. ya que trabajo de lunes a Viernes en el casco Urbano. y este pago de la tarifa plena afecta

la economía de mi familia debo pagar 2 peajes Diariamente.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Luis Alirio Medina
Cedula	5.703.420
Edad	76 años
Dirección	Finca Villaluz vereda Macanda Sector Bagal
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Ganadería
Placa de vehículo	RAV537
Modelo del vehículo	Nissan Frontier doblecabina 2011
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	Debido a que el predio donde llevo a cabo mi actividad comercial queda al otro lado del peaje con respecto a mi residencia y realizó diariamente el paso por el peaje.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Daniela Urquijo Lozano
Cédula	123464398
Edad	21 años
Dirección	Parcela N° 3 Parcelación La Esperanza Vda. Campo Alegre
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Ganadería
Placa de vehículo	VOE 473
Modelo del vehículo	1997
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	Viajo constantemente con ganado comprado y vendiendo en toda la zona. y el peaje queda en medio de las dos fincas que posee mi padre y donde se encuentra el ganado. y

este pago continuo me perjudica economicamente

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Roman Elias Barrera Laguna
Cédula	3057162
Edad	42 años
Dirección	Vda e/Algre finca el Diamante
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Agropesero
Placa de vehículo	RJU 568
Modelo del vehículo	2011
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guatemala?	Viajo regularmente de campo Alegre a Girardot, a llevar a mi madre una Sra de la tercera edad a controles médicos y también a actividades de venta de Ganado y compra de insumos para los proyectos productivos.

y esto afecta mi economía familiar ya que este peaje me afecta porque no tengo los recursos suficientes para dicho pago.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Jose Angel Calderon Gonzalez
Cédula	3 057 077
Edad	47
Dirección	finca Campo Alegre. Vda. Campo Alegre.
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Transporte Escolar.
Placa de vehículo	FPZ 696
Modelo del vehículo	2019.
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	transporto en dominiada a la estuchantes y los regreso en la tarde. la Ruta es: Vda - Campo Alegre al casco Urbano IED Nicolas de Federman y esta ruta incluye el pago del peaje. y este pago hace que reduzca mis ingresos y no cuento con recursos económicos suficientes.

ENCUESTA CAMPO ALEGRE

Nombre	Jame Calderon Triana
Cedula	10176767
Edad	50
Dirección	finca El Porvenir Vda. Campo Alegre.
Actividad de la cual obtiene su sustento económico	Agropecuario
Placa de vehículo	RFM 722
Modelo del vehículo	2012
¿Por qué considera que deben otorgarle el beneficio de tarifa diferencial para el pago del peaje Guataquí?	debo viajar 4 veces por semana a Guataquí y a Girardot y debo pasar por el peaje para realizar diligencias relacionadas con mi actividad comercial y además a citas y controles médicos por mi situación de salud.

además no cuento con recursos suficientes para el pago de la tarifa plena.



Bogotá, D.C.

Ingeniero
CARLOS AVELLANEDA
 Director Interventoría
 Consorcio 4C
 Calle 30 # 8-19 Barrio la Magdalena
 Girardot - Cundinamarca

CONSORCIO 4C		
FECHA	HORA	RECIBIDO POR
10 MAY 2018	11:37	MARY
LEA	CAC CRA	SLL
COMENT		
CONTESTE		YBM
FIRMA		
NO. 62-71800	RE NIVO	C1004.7.1.9-731
<input type="checkbox"/> NEGATIVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> RESPUESTA
DE	FECHA	

ASUNTO: Solicitud validación y concepto de información presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Campoalegre del municipio de Guataquí - Tarifa diferencial peaje de Guataquí - Contrato de Concesión No 003 de 2014 - Girardot - Honda - Puerto Salgar.

Respetado Ingeniero Avellaneda:

De acuerdo con la solicitud de cobro diferencial presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Campoalegre del municipio de Guataquí - Cundinamarca, en nombre de los residentes de dicho sector, mediante comunicación con Radicado ANI No 20184090308752, esta Agencia, se permite solicitar a la interventoría emitir concepto integral frente a la tarifa diferencial, de acuerdo con la validación que se realice, del listado de personas adjunto a dicha comunicación, y las especificaciones a tener en cuenta para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales y las condiciones para su uso según los siguientes requisitos:

REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS TARIFAS DIFERENCIALES

Para acreditar la calidad de beneficiario a la tarifa diferencial, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante, anexando los siguientes documentos:

- Ser persona natural residente en el área cercana a la ubicación de la estación de peaje de Guataquí ubicado en el K45+460.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble del propietario ubicado en el municipio de Guataquí.
- Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en el cual se haga constar que el solicitante reside en dicho municipio.
- Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

- Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
- Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
- No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.
- En el caso de los vehículos particulares que brinden servicios de transporte de agua, recolección de basuras y transporte escolar que no pertenezcan a ninguna empresa o cooperativa, deberán presentar certificado expedido por el corregidor o autoridad competente, en el que conste que el usuario presenta el servicio de referencia en la zona.

Por otro lado, se considera pertinente que la Interventoría, dentro de su concepto integral, incluya la estimación de los impactos al proyecto, especialmente sobre el recaudo de dicha estación de peaje, por el posible otorgamiento de tarifa diferencial solicitadas por la Comunidad mencionada, una vez se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para tal fin.

Aunado a lo anterior, es importante, que dentro del concepto se incluyan las recomendaciones de parte de la Interventoría, respecto a los trámites que se debería llevar a cabo en caso del otorgamiento de las tarifas diferenciales, teniendo en cuenta la situación presentada también para el Peaje de Cambao, como la modificación de la Resolución de tarifas ante el Ministerio de Transporte y la suscripción de la modificación contractual.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencia o fraude en la entrega de la documentación requerida anteriormente, podrá negar la solicitud.

Adicionalmente, se remite formulario de estudio previo vehicular para la aplicación del beneficio de tarifa especial peaje Guataquí.

Atentamente,

MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO

-Gerente Carretero I

Proyectó: Alexander Felix Rodriguez – Ing. Apoyo Supervisión proyecto Pacifico 2
Revisó: Mauricio Martín – Apoyo Financiero – GIT Financiero 2 – VGC
Carlos Andres Barrera Pesca – Apoyo Riesgos a la Supervisión – VPRE
Alexandra Avellaneda Bolivar – Apoyo Social a la Supervisión – VPRE
María Jessica Paola Alzate Gomez – Apoyo Jurídico – GIT GAL 1 – VJI
Maola Barrios Arrieta – Coordinador GIT Social
Anexo: (5) Folios
Rad. Padre: 20184090266182
No Borrador: 20183050012014

	REPUBLICA DE COLOMBIA	
	Alcaldía Municipal de Guataquí -Cundinamarca	
	Sistema Integrado de Gestión	Código:
		Versión:
Procedimiento	Fecha versión:	
	Página:	

Guataquí, Cundinamarca, Abril 6 de 2018
DA-100-23-071-2018

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2018-409-039950-2
Fecha: 23/04/2018 11:47:10->905
GEN: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI
Anexos: SIN ANEXOS



Doctor
Dimitri Zaninovich Victoria
Presidente
Agencia Nacional De Infraestructura
Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.

**Asunto: Solicitud tarifa preferencial peaje Vereda Campo Alegre
Concesión Alto Magdalena**

Respetado Dr.

Teniendo en cuenta el proyecto de infraestructura -corredor vial Girardot Honda Puerto Salgar- denominado Concesión Alto Magdalena, en el cual el Municipio de Guataquí Cundinamarca se encuentra beneficiado ya que el corredor vial atraviesa el Municipio generando oportunidades de empleo, acceso, turismo, entre otros, por ende, es pertinente que la administración municipal solicite ante la ANI un trato diferente ante los residentes del sector, porque si bien es cierto es una gran beneficio la obra también afecta la vereda por que la aísla los residentes de la vereda de la cabecera municipal ante el costo que genera el peaje.

De acuerdo con el proyecto mencionado el peaje se va encontrar ubicado entre el área urbana del Municipio y la Vereda Campo Alegre, en consecuencia, solicitamos que tanto para los habitantes de la Vereda como para la Administración Municipal, haya una tarifa preferencial del peaje para tener un acceso oportuno y eficaz a la Vereda.

Agradecemos la atención prestada

Cordial saludo,


JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS
Alcalde Municipal

Emite:	JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS
Cargo:	Alcalde Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI

Guataqui 23 de Marzo de 2018

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2018-409-030875-2
Fecha: 27/03/2018 15:22:36->305
DEM JURATA DE ACCION COMUNAL VEREDA CAM
Anexos: 6 FOLIOS



Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Av Calle 26 N°59-51 Torre 4 –Piso 2

Tel : 091-3791720

Bogotá D.C.

REF: Solicitud beneficio de tarifa diferencial Peaje Km 49 Vereda Campo Alegre Municipio de Guataqui –Cundinamarca Vía Girardot –Puerto Salgar.

Yo, **CARLOS HERMOSA MENA** Identificado con CC N° 87470210 del Municipio de Buesaco Nariño Presidente de la JAC de la Vereda Campo-Alegre. Conjuntamente con la Personería Municipal de Guataqui nos dirigimos a Ustedes para hacer entrega del oficio en referencia, esperando que nuestras peticiones sean atendidas de una manera favorable. (Anexo Oficio con sus respectivas firmas).

Cordialmente:

Carlos Hermosa Mena
CARLOS HERMOSA MENA

Presidente JAC

Vereda Campo Alegre

*Manz D casa 20
Barrio Pozo - Arol
Girardot*

Cel 3123443885

Email: carloshmena@yahoo.es

CC: Procuraduría General de la Nación
Defensoría del Pueblo

	REPUBLICA DE COLOMBIA		DE LA MANO CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO 
	Personería Municipal de Guataquí Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
		Versión:	
Procedimiento	Fecha versión:		
	Página :		

Guataquí Cundinamarca 22 de Marzo de 2018

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
 Avenida calle 26 No.59-51 Torre 4 – Piso 2
 Tel: 091 - 3791720
 Bogota D.C.

ASUNTO: Solicitud beneficio de tarifa diferencial Peaje km 49 vereda Campoalegre – Guataquí Cundinamarca corredor vial Girardot- Puerto Salgar.

Respetado señores:

La suscrita Personera Municipal de Guataquí atendiendo la solicitud de la comunidad vereda Campoalegre (residentes en calidad de tenedores, propietarios y poseedores), y como se refleja en acta de reunión aditada de 21 de marzo hogaño de la socialización del proyecto vial e instalación del peaje aludido, y como a futuro próximo se verán afectadas las familias aledañas del sector por la ubicación del peaje ubicado de la referencia y por ende en nombre de cada uno de los propietarios, tenedores y poseedores depreco en Ustedes se sirvan exonerar a mi comunidad Guataquiseña (vereda Campoalegre) mediante acto administrativo de la tarifa diferencial de \$9.600 a una preferencial o especial de \$200 como también se estableció para los Municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Rio Bogotá que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial del Instituto Nacional de Vías-Agencia Nacional de Infraestructura ANI según corresponda suscribir el contrato con la Concesión Mario Huertas y esta solicitud es en garantía al derecho de igualdad.

Baso la siguiente solicitud así:

1. Como es de conocimiento la vereda aludida poco esta abastecida del suministro acuifero y por ende se debe acudir constantemente a contratar carros para este suministro en carro tanques.
2. El gran porcentaje que habita en esta vereda es de la tercera edad y por ende se deben desplazar al casco urbano a efectuar diligencias personales, a citas médicas de rutina y en general a mercar o vender un poco de sus productos menores para su subsistencia congrua.
3. De acuerdo con la Ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las distancias vehiculares y sus respectivos costos de operación (literal d artículo 1 de la Ley 787 de 2002, que modificó el artículo 21 de la ley 105 de 1993).
4. Al tenor de lo dispuesto en el literal del artículo 1 de la ley 787 de 2002, para la determinación y de las tasas de valoración en las vías nacionales se debe tener un criterio de equidad fiscal.

Por estas razones aquí esbozadas solicito se tenga en cuenta y positiva la respuesta para beneficio de la comunidad que es población vulnerable bajo el estudio riguroso que

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	Personería Municipal de Guataquí Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
	Procedimiento	Fecha versión:	
		Página :	

Firma: 
Nombre: Nelson Coldean
C.C.: 3057212
Dirección: Campo Alegre
Celular: 315 7588795

Firma: DELY YURANI ESCAÑA
Nombre: DELY YURANI ESCAÑA
C.C.: 1 125 178 878
Dirección: CAMPOLLEGRE
Celular: 3187198362

Firma: Jaime Calderón
Nombre: Jaime
C.C.: 10.176.767
Dirección: Campo Alegre
Celular: 318.7436460

Firma: Jorge Zarate
Nombre: Jorge Zarate
C.C.: 1.069832147
Dirección: Campo Alegre
Celular: 319 3235991

Firma: Josembul Calderon
Nombre: Josembul Calderon
C.C.: 3057077
Dirección: Campollegre
Celular: 320 8470838

Firma: Victor Jose R-S
Nombre: Victor Jose R-S
C.C.: 11223001
Dirección: Campollegre
Celular: 312 3613693

Firma: Leopoldo
Nombre: Leopoldo Avila
C.C.: 3 135 305
Dirección: _____
Celular: _____

Firma: 
Nombre: Diana Paola Boner
C.C.: 30647578
Dirección: Campollegre
Celular: 312 3326005

	REPUBLICA DE COLOMBIA		DE LA MANO CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO 
	Personería Municipal de Guataqui Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
		Versión:	
	Procedimiento	Fecha versión:	
	Página :		

Firma: Jose Francisco
 Nombre: Jose Francisco
 C.C.: _____
 Dirección: Campana
 Celular: _____

Firma: Benito
 Nombre: Luis
 C.C.: 5802571
 Dirección: Campo
 Celular: 3212605321

Firma: Doris Izquierdo R.
 Nombre: Doris Izquierdo Ramirez
 C.C.: 20647937
 Dirección: V. Campoalegre
 Celular: 3743393286

Firma: R. I.
 Nombre: Rolando Ramirez
 C.C.: 11322879
 Dirección: Vda Campoalegre
 Celular: 3112575302

Firma: Luis Sanchez
 Nombre: Luis Sanchez
 C.C.: 28574531
 Dirección: Campoalegre
 Celular: 3112230149

Firma: Jennyfer Welle Zarate F.
 Nombre: Jennyfer Welle Zarate F.
 C.C.: 1069832445
 Dirección: Campoalegre
 Celular: _____

Firma: Yolanda Zarate F.
 Nombre: Yolanda Zarate Fonseca
 C.C.: 52072521
 Dirección: Campoalegre
 Celular: 3174787257

Firma: Amparo Sanchez
 Nombre: Luz Amparo Sanchez
 C.C.: 20395054
 Dirección: Campoalegre
 Celular: 3185725761

	REPUBLICA DE COLOMBIA		
	Personería Municipal de Guataquí Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
		Versión:	
	Procedimiento	Fecha versión:	
	Página :		

Firma: Carlos Hermosa M.

Nombre: Carlos Hermosa M.

C.C.: 87470210

Dirección: Vda Campo Alegre

Celular: 3123443885

Firma: Erika Galeano

Nombre: Erika Galeano G.

C.C.: 20648086

Dirección: campo alegre.

Celular: 3102227325

Firma: [Signature]

Nombre: SOSC Adalberto Figueroa

C.C.: 6023128

Dirección: campo alegre.

Celular: 3107994360

Firma: Alvaro Villalba

Nombre: Alvaro Villalba

C.C.: 11220049

Dirección: campo alegre.

Celular: 3102268400

Firma: Francy Borrera / da

Nombre: Francy Borrera da Casas.

C.C.: 65900637.

Dirección: Vda campo alegre

Celular: 3212047897.

Firma: Nidia Olmos Lozano

Nombre: Nidia Olmos Lozano

C.C.: 1069832064

Dirección: Vda Campo Alegre

Celular: 3213619424

Firma: Argelica Figueroa

Nombre: Argelica Figueroa.

C.C.: 39573262

Dirección: Vda Campo Alegre.

Celular: 3108051071

Firma: [Signature]

Nombre: Edelberto Carrón

C.C.: 3057976

Dirección: campo alegre

Celular: 3204003636

	REPUBLICA DE COLOMBIA		DE LA MANO CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO 
	Personería Municipal de Guataquí Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
		Versión:	
	Procedimiento	Fecha versión:	
	Página :		

Firma: Jaime Humberto Z.

Nombre: Jaime H. Zarate

C.C.: 3 057 266

Dirección: Campoalegre

Celular: 3142493678

Firma: Rubida ussuez

Nombre: Rubida ussuez

C.C.: 52-292.650

Dirección: Campoalegre

Celular: 3733272350

Firma: Vitelio B.

Nombre: _____

C.C.: 93448106

Dirección: _____

Celular: 3197467710

Firma: Luz Marina Cifuentes

Nombre: Luz Marina Cifuentes

C.C.: 38285523

Dirección: Vereda campoalegre

Celular: 3154096005

Firma: Juan Barrero

Nombre: Juan Barrero

C.C.: 3 056 983

Dirección: Campoalegre

Celular: 3143950069

Firma: Elver Barrero

Nombre: Elver Barrero

C.C.: 2966052

Dirección: Vereda campoalegre

Celular: 3110286053

Firma: Carlos Barrero

Nombre: Carlos Javier Barrero

C.C.: 1064832267

Dirección: Campoalegre

Celular: 3112144631

Firma: Hermes Calvar

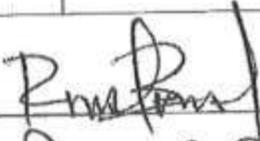
Nombre: Hermes Calvar

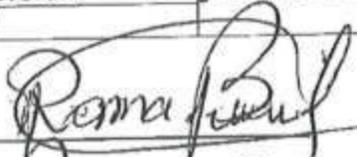
C.C.: 3057035

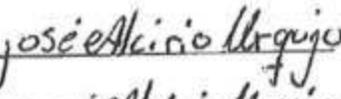
Dirección: Campoalegre

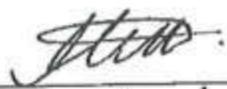
Celular: 3133218380

	REPUBLICA DE COLOMBIA		DE LA MANO CON EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO 
	Personería Municipal de Guataquí Cundinamarca		
	Sistema Integrado de Gestión	Código:	
	Procedimiento	Fecha versión:	
		Página :	

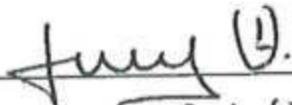
Firma: 
 Nombre: Ramon E. Baitero
 C.C.: 31057.162
 Dirección: V/ Campobon
 Celular: 3108105698

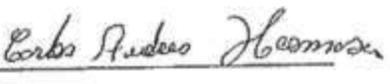
Firma: 
 Nombre: Roma Baitero
 C.C.: _____
 Dirección: V/ Campobon
 Celular: 3219115775

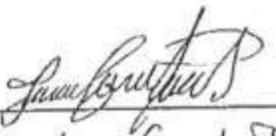
Firma: 
 Nombre: José Alcino Urquijo
 C.C.: 3056858
 Dirección: capolegre
 Celular: 3123929113

Firma: 
 Nombre: Leyla Lozano
 C.C.: 20647839
 Dirección: V/ campo alegre
 Celular: 3143262069

Firma: 
 Nombre: Gloria Ruth Pelanco
 C.C.: 51.837.983
 Dirección: Vereda Campo Alegre
 Celular: 3138305348

Firma: 
 Nombre: Jenny Paola Urquijo J.
 C.C.: 1.069.832.971
 Dirección: vl Campo Alegre
 Celular: 322782405.

Firma: 
 Nombre: Carlos Andres Hermosa
 C.C.: 1.070.622.307
 Dirección: Vereda Campo Alegre
 Celular: 3138305348

Firma: 
 Nombre: Juan Camilo Polanco
 C.C.: 1.069.832.356
 Dirección: Vda Campo Alegre
 Celular: 3133766156

Bogotá, 25 de septiembre de 2020

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (REPARTO)

Calle 24ª#59-42 Edificio T3

Asunto. Derecho de petición

Yo, **Gloria Ruth Polanco Sánchez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51837983 de Ibagué domiciliada y residente en Guataquí , en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente, me permito solicitar de esta entidad que se atienda la petición que más adelante se formulará, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2014 se celebró un contrato concesión con alto magdalena app 003 de 2014, con Rad No. 20184090308752 ; mediante el cual se llevó a cabo la construcción de un peaje K45+460 km49 en la vía Girardot – Honda – Puerto Salgar.
2. En diferentes oportunidades manifestamos el desacuerdo con la construcción de dicho peaje, ya que perjudicaría a todos los habitantes de la vereda; enviamos un oficio al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura con fecha del 6 de abril de 2018 , con el fin de dar solución antes del inicio del funcionamiento del peaje.
3. El día 10 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Infraestructura dio respuesta a la solicitud de la junta de Acción Comunal de la vereda Campoalegre mediante el rad. 2018-305-013883-1, en la que solicitaba al interventor emitir concepto frente a la tarifa diferencial, adicionalmente estableció los requisitos para que los habitantes de la vereda pudiéramos acceder al beneficio de tarifa diferencial.
4. Los días 14 y 16 de enero del año 2019 , recibimos una visita en la vereda por parte del personero municipal, el alcalde y el interventor del proyecto, los cuales nos manifestaron su interés en llegar a un acuerdo mediante otorgamiento del beneficio de tarifa diferencial.
5. El 26 de enero de 2019 entró en funcionamiento el peaje, por un valor aproximado de 10.300 pesos por cada trayecto (valor actualizado), lo que nos ocasiono gastos excesivos, los cuales no estamos en posición de sufragar, soy docente en el colegio Campoalegre y debo movilizarme en mi vehículo todos los días junto con varios de mis estudiantes, los cuales son menores de edad , es decir, el valor que pago diariamente es de 20.600 pesos.
6. La mayoría de personas en la vereda son sujetos de especial protección constitucional, ya sea por ser de la tercera edad o por ser menores de edad, lo que claramente situá a gran parte de nuestra población en una condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente el estrato es de nivel 1, por tanto no contamos con los recursos necesarios.
7. Nuestra vereda no cuenta con un buen servicio de acueducto, por lo que nos vemos forzados a contratar carrotanques semanales para poder acceder a este recurso, sin

embargo esta situación nos aumenta los costos porque debemos pagar el costo del servicio más los 2 peajes.

8. Vemos vulnerado nuestro derecho a la libre locomoción y acceso a los servicios públicos por tanto formulamos la siguiente;

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito que se nos otorgue a todos los habitantes de la vereda Campoalegre el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49, teniendo en cuenta que debemos pasar por el peaje todos los días y nuestros ingresos no permiten sufragar las excesivas tarifas.

La anterior petición se apoya en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO PETICIÓN

1.1. Fundamentos normativos:

El derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 23 establece que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Así mismo, en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**”.*

A su vez, el artículo 14 de la misma normatividad señala los términos de contestación del derecho de petición así:

“Artículo 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*”.

1.2. Fundamentos jurisprudenciales:

Respecto al núcleo esencial del Derecho de Petición ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia **C – 951 de 2014**, lo siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que

se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

- i) la formulación de la petición;
- ii) la pronta resolución,
- iii) respuesta de fondo y
- iv) la notificación al peticionario de la decisión

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO SOLICITADO.

Los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño,

construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

La agencia nacional de infraestructura tenía conocimiento de la situación de la vereda campoalegre desde el año 2018, las dilaciones injustificadas han ocasionado un grave desbalance económico en nuestras familias, pues nuestros ingresos no permiten pagos que superen el monto de un salario mínimo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional las decisiones que se tomen en ejercicio de potestades discrecionales deben tener una justificación objetiva y razonable , utilizando medios adecuados, proporcionales y oportunos, no considero razonable el cobro de un peaje a los habitantes de la vereda Campoalegre,, debido a que nuestros ingresos son de máximo veinte mil pesos diarios y el costo del peaje es de veinte mil seiscientos pesos diarios sin incluir el cobro extra por el paso del carrotanque que garantiza el servicio de agua.

El 08 de mayo de 2018, en respuesta a la solicitud realizada por la Junta de acción comunal , la Agencia Nacional de Infraestructura , mediante radicado 2018-305-013883-1 , estableció los requisitos que como habitantes de la vereda debíamos cumplir para ser beneficiarios de la tarifa diferencial;

1. Ser persona natural residente en el área cercana a la ubicación de la estación de peaje Guataquí ubicado en el K45+460.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble del propietario ubicado en el municipio de Guataquí.
3. Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en el cual se haga constar que es solicitante reside en dicho municipio.
4. Copia de la licencia de transito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere propiedad de una compañía de financiamiento comercia, el solicitante deberá presentar la licencia de transito junto con la certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legitima del vehículo.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
6. Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
7. Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
8. No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.
9. En el caso de los vehículos particulares que brinden servicios de transporte de agua, recolección de basuras y transporte escolar que no pertenezcan a ninguna empresa o cooperativa , deberán presentar certificado expedido por el corregidor o autoridad competente, en el que conste que el usuario presenta el servicio de referencia en la zona.

Los requisitos anteriormente mencionados fueron establecidos por la Agencia Nacional de Infraestructura en la resolución 0001130 del 28 de abril de 2015, los cuales cumulo en su totalidad.

Para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía

pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general

En la c 482 de 1996, establece de acuerdo a las tarifas;

“Una tarifa exagerada, superior desproporcionadamente a lo necesario para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio, implicaría una posible violación de la ley. La fijación de las tarifas, tasas y peajes, está sujeta a un criterio de igualdad. Sería absurdo pretender que la ley enumerara todas las autoridades que pueden ejercer la facultad de determinar las tasas y tarifas. Sin embargo, no hay lugar a ningún equívoco: en la ley o en el reglamento, se asignan las competencias de las autoridades. Por eso, en esta materia se sigue la regla general: sólo puede ejercer esta atribución la autoridad competente según la ley. Semejantes consideraciones a las que se acaban de hacer, valen en relación con el recaudo, que corresponde a la autoridad o al particular responsable de la prestación del servicio. En este caso están definidos el sistema y el método, en forma general y abstracta.”

De acuerdo a la resolución 0000842 del 8 de abril de 2014, el ministerio de transporte emitió concepto vinculante respecto de los valores por categorías vehiculares de las tarifas que podían cobrar las concesiones a los usuarios específicamente en el peaje de Guataquí; se estipuló un valor de 7.600 pesos por cada trayecto, por tanto estos valores no están siendo aplicados, todos los días el costo del peaje es de \$10.600 pesos (adjunto copia de los recibos de pago emitidos por el peaje), de acuerdo a la fórmula establecida en el contrato de concesión alto magdalena , haciendo el respectivo aumento del IPC el valor del peaje debe ser de \$9.533 pesos , ya que los fondos de seguridad vial no deben entrar en el cálculo de la tarifa.

Estación de Peaje	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos 2012)
Guataquí y Cambao	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	7.600
		Buses	10.800
	Categoría II		
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	14.800
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	19.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	28.300
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	45.900
Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	52.400	

De acuerdo a los pronunciamientos del Ministerio de Transporte, se plantea una clasificación o tipificación de los peajes en Colombia. El peaje Guataquí se clasifica como un peaje tipo A verde, el cual cuenta con un rango de menos de 40 km de longitud , exactamente 36.5km (Girardot-Guataquí) , por tanto la tarifa diferencial establecida por el Ministerio de Transporte para los peajes tipo A es la más baja.

Siguiendo el principio de igualdad que se establece en la sentencia C- 766 de 2013 y la C 1021 de 2012 , la corte constitucional es enfática en la aplicación de este principio en los casos donde se encuentren similitudes , lo define como “criterios de comparación” y esto pueda dar lugar a la

aplicación o solución de los casos de la misma forma, tal como sucedió en el caso de la Calera o en Corzo – Rio Bogotá.

Adicionalmente en la misma resolución, en su artículo quinto, establece que seis meses antes de entrar en funcionamiento el peaje, se debía socializar con las comunidades del sector, sin embargo la Agencia Nacional de Infraestructura nunca realizó un acercamiento con nuestra vereda.

ARTICULO QUINTO. Seis meses antes de la instalación de las casetas de peaje, la Agencia Nacional de Infraestructura deberá socializarlas con las comunidades del sector.

El denominado "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre.

De acuerdo a la ley 105 de 1993

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

En cuanto al alcance del principio de equidad fiscal, la corte constitucional también ha reiterado el reconocimiento de la equidad vertical, que implica una mayor carga contributiva sobre aquellas personas que tienen más capacidad económica.

Respecto del servicio de acueducto y demás servicios públicos, la sentencia T258 de 1995;

Dentro del Estado Social de Derecho los servicios públicos constituyen un cometido estatal inherente a su finalidad. Sin que interese el régimen jurídico aplicable a ellos, el cual debe ser definido por el legislador, ni que deban ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, o por comunidades organizadas, o por los particulares, la satisfacción de los intereses públicos sociales que conlleva todo servicio público, comporta su funcionamiento de manera permanente, regular y continua, en condiciones de eficiencia, por la necesidad de asegurar a la comunidad el suministro de los beneficios concretos que ella demanda como una necesidad inaplazable, en forma general o a través de diferentes sectores sociales particularizados, lo cual se garantiza a través de las competencias que se le asignan al Estado para regularlo, en todo tiempo, y para imponer el control y la vigilancia requeridos para su adecuada prestación.

Declara el artículo 366 de la Constitución que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado", lo cual da a entender que de modo general éstas son metas esenciales a las cuales debe apuntar la actividad estatal que se realiza a través de la

prestación de la gran variedad de servicios públicos consustanciales al Estado Social de Derecho. Igualmente la norma descende de lo general a lo concreto, al determinar que el objetivo fundamental de dicha actividad lo constituye la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, y para ello instituye el llamado gasto público social.

Salvo en el caso de algunos de los llamados servicios públicos sociales, en que quien recibe el servicio paga por el mismo muy poco o nada, asumiendo una posición de beneficiario antes que de usuario, e igualmente, en los servicios públicos domiciliarios en que se proveen "subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas... que cubran sus necesidades básicas", quien utiliza o hace uso del servicio público está en la obligación de pagar una retribución o tasa proporcional a sus ingresos. (art. 368 C.P.).

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Documento con los datos de los vehículos de los habitantes de la vereda
3. Soporte de mis pagos realizados en el peaje Guataquí
4. Copia de certificado de residencia emitida por la Alcaldía.
5. Copia de la licencia de tránsito del vehículo
6. Fotocopia de mi licencia de conducción vigente

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la vereda "Campoalegre" Guataquí, finca Juan José y al correo electrónico: gloriaruthpolanco@yahoo.es

Sírvase contestar en los términos de Ley.

Cordialmente,

Gloria Ruth Polanco Sánchez
C.C. 51837983 de Ibagué

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: **20203050309961**



Fecha: **15-10-2020**

Bogotá D.C.

Señora

GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ

Finca Juan Jose Vereda Campoalegre

gloriaruthpolanco@yahoo.es

Guataquí - Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta a su Derecho de Petición con radicado ANI No. **20204091015932**– Solicitud Tarifa Diferencial Peaje Guataquí- Contrato No. 003 de 2014 – Proyecto Girardot – Honda – Puerto Salgar.

Respetada Señora Polanco:

El pasado 14 de octubre de 2020, fue remitida por la alcaldía municipal de Guataquí (Cundinamarca) mediante oficio con radicado ANI No 20204091015932, su comunicación relacionada con la solicitud de tarifa diferencial de la estación de peaje de Guataquí perteneciente al proyecto Girardot – Honda – Puerto Salgar, para vehículo de su propiedad, al respecto la Agencia Nacional de Infraestructura se permite informar lo siguiente:

- Respecto a la tarifa que actualmente se cobra en el peaje Guataquí la misma se obtiene de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 842 de 2014 del Ministerio de Transporte y el Contrato de Concesión No 003 de 2014:

Resolución 0842 de 2014

Estación de Peaje	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos 2012)
Guataquí y Cambao	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	7.600
		Buses	10.800
	Categoría II		
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	14.800
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	19.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	28.300
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	45.900
Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	52.400	



Documento firmado digitalmente
 Sistema de gestión documental Orfeo.
 Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
 seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20203050309961



Fecha: 15-10-2020

Sección 4,2 literal (b) de la Parte Especial del Contrato de Concesión no 003 de 2014:

(b) El valor de las tarifas se ajustará a más tardar el dieciséis (16) de enero de cada año y se aplicarán para cada año calendario hasta el quince (15) de enero del año siguiente, de acuerdo con el incremento del IPC y aplicando la siguiente formula de ajuste:

$$TarifaSR_t = TarifaUsuario_{t-1} * \left(\frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right)$$

Donde,

TarifaSR _t	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa ajustada con la variación del IPC expresada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena.
TarifaUsuario _{t-1}	Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa (sin incluir el aporte al Fondo de Seguridad Vial o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto) del año calendario inmediatamente anterior al año t.
IPC _{t-1}	IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior a t
IPC _{t-2}	IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior a t-1

Por lo anterior, se obtienen las tarifas del peaje Guataquí como se muestra a continuación:



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20203050309961



Fecha: 15-10-2020

TARIFAS 2020 PEAJE GUATAQUI					
CATEGORÍA	CÁLCULO TARIFA CONTRACTUAL - SIN FSV			FONDO DE SEGURIDAD VIAL (FSV t)	TARIFA 2020 COBRO AL USUARIO <i>redondeo 100</i>
	TARIFA AÑO 2019 antes de FOSEVI <i>Tarifa t-1</i>	INCREMENTO IPC AÑO 2020	TARIFA 2020 SIN REDONDEO <i>Tarifa SRT</i>		
I	\$9,700.00	\$368.60	\$10,069	\$200	\$10,300.00
II	\$13,800.00	\$524.40	\$14,324	\$200	\$14,500.00
III	\$19,000.00	\$722.00	\$19,722	\$200	\$19,900.00
IV	\$25,500.00	\$969.00	\$26,469	\$200	\$26,700.00
V	\$36,200.00	\$1,375.60	\$37,576	\$200	\$37,800.00
VI	\$58,800.00	\$2,234.40	\$61,034	\$200	\$61,200.00
VII	\$67,200.00	\$2,553.60	\$69,754	\$200	\$70,000.00

A continuación, se relacionan los criterios que se tuvieron en cuenta para la actualización de tarifas de los peajes Cambao y Guataquí para el año 2020:

IPC t-1 (Diciembre 2018)	100.00
IPCT-2 (Diciembre 2019)	103.80
Factor de Indexación (IPC t-2 / IPC t-1)	1,038

FOSEVI Según resolución 842 de 2014	
FSV 2020	200

- En la Resolución No 842 de 2014 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje y se establecen las tarifas a cobrar en el corredor "Girardot - Puerto Salgar - Honda" se estipula en su artículo tercero, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrán cobrar los concesionarios a todos los usuarios en las estaciones de peaje Guataquí, Cambao y Brisas:

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20203050309961



Fecha: 15-10-2020

Estación de Peaje	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos 2012)
Guataquí y Cambao	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	7.600
		Buses	10.800
	Categoría II		
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	14.800
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	19.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	28.300
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	45.900
Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	52.400	

*Tarifa en pesos de dic de 2012

Al realizar lectura de la resolución 842 de 2014 es posible afirmar que las mismas no contemplan tarifas diferenciales y/o preferenciales para ninguna de las estaciones de peaje que conforman el corredor vial Girardot - Honda - Puerto Salgar. Por lo anterior, no es procedente otorgar la expedición de la tarifa diferencial solicitada.

Cordialmente,

LILIAN LAZA PINEDO

Gerente de Proyecto Carretero I

Anexos:

cc:

Proyectó: Alexander Felix Rodriguez – Contratista VGC

VoBo: ALIRIO ALEXANDER FELIX RODRIGUEZ 1, LILIAN MERCEDES LAZA PINEDO

Nro Rad Padre: 20204091015932

Nro Borrador: 20203050051113

GADF-F-010

Bogotá, 25 de septiembre de 2020

Señores

CONCESION ALTO MAGDALENA

Juan Carlos Rodríguez Velandia

Calle 102ª#47-30 Barrio Pasadena

Asunto. Derecho de petición

Yo, **Gloria Ruth Polanco Sánchez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51837983 de Ibagué domiciliada y residente en Guataquí , en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente, me permito solicitar de esta entidad que se atienda la petición que más adelante se formulará, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2018 se realiza un contrato concesión con alto magdalena app 003 de 2014, con Rad No. 20184090308752 ; mediante el cual se llevó a cabo la construcción de un peaje K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar- Girardot.
2. En diferentes oportunidades manifestamos el desacuerdo con la construcción de dicho peaje, ya que perjudicaría a todos los habitantes de la vereda; enviamos un oficio al presidente de la agencia nacional de infraestructura con fecha del 6 de abril de 2018, con el fin de dar solución antes del inicio del funcionamiento del peaje.
3. El día 10 de mayo de 2018 la agencia nacional de infraestructura dio respuesta a la solicitud de la junta de acción comunal de la vereda Campoalegre, en la cual solicitaba a el interventor emitir concepto frente a la tarifa diferencial.
4. Los días 14 y 16 de enero del año 2019 , recibimos una visita en la vereda por parte del personero municipal, el alcalde y el interventor del proyecto, los cuales nos manifestaron su interés en llegar a un acuerdo mediante otorgamiento del beneficio de tarifa diferencial.
5. El 26 de enero de 2019 entro en funcionamiento el peaje, por un valor aproximado de 10.300 pesos por cada trayecto, lo que nos ocasiono gastos excesivos, los cuales no estoy en posición de sufragar, soy docente en el colegio Campoalegre y debo movilizarme en mi vehículo todos los días, es decir, el valor que pago diariamente es de 20.600 pesos.
6. La mayoría de personas en la vereda son sujetos de especial protección constitucional, ya sea por ser de la tercera edad o por ser menores de edad, lo que claramente situá a gran parte de nuestra población en una condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente el estrato es de nivel 1, por tanto no contamos con los recursos necesarios.
7. Nuestra vereda no cuenta con un buen servicio de acueducto, por lo que nos vemos forzados a contratar carrotanques semanales para poder acceder a este recurso, sin embargo esta situación nos aumenta los costos porque debemos pagar el costo del servicio más los 2 peajes.

8. Vemos vulnerado nuestro derecho a la libre locomoción y acceso a los servicios públicos por tanto formulamos la siguiente;

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito que se nos otorgue a todos los habitantes de la vereda Campoalegre el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49, teniendo en cuenta que debemos pasar por el peaje todos los días y nuestros ingresos no permiten sufragar las excesivas tarifas.

La anterior petición se apoya en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO PETICIÓN

1.1. Fundamentos normativos:

El derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 23 establece que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Así mismo, en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**”.*

A su vez, el artículo 14 de la misma normatividad señala los términos de contestación del derecho de petición así:

“Artículo 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*”.

1.2. Fundamentos jurisprudenciales:

Respecto al núcleo esencial del Derecho de Petición ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C – 951 de 2014, lo siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

- i) la formulación de la petición;*
- ii) la pronta resolución,*
- iii) respuesta de fondo y*
- iv) la notificación al peticionario de la decisión*

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO SOLICITADO.

Se establece el cobro de un peaje inequitativo dado que produce sobre las personas que vivimos en la vereda un fuerte impacto económico y social, debido a que no tuvimos una oportunidad real de participar en esa decisión, circunstancia que entraña, adicionalmente, la violación del artículo 3 y 4 de la Ley 105 de 1993 que establece la participación como un principio fundamental del servicio de transporte público.

La concesión del alto Magdalena tenía conocimiento de la situación de la vereda Campoalegre desde el año 2018, las dilaciones injustificadas han ocasionado un grave desbalance económico en nuestras familias, pues nuestros ingresos no permiten pagos que superen el monto de un salario mínimo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional las decisiones que se tomen en ejercicio de potestades discrecionales deben tener una justificación objetiva y razonable y utilizar medios adecuados, proporcionales y oportunos, no considero razonable el cobro de un peaje a los habitantes de la vereda Campoalegre, debido a que nuestros ingresos son de máximo veinte mil pesos diarios y el costo del peaje es de veinte mil seiscientos pesos diarios sin incluir el cobro extra por el paso del carrotanque que garantiza el servicio de agua.

En la sentencia C-508 de 2006 establece;

Dado que el cobro del peaje, constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice exceptuando los casos en los que se vea afectada una comunidad que por el desarrollo de los mismos se sitúe en un estado de debilidad manifiesta.

El numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política consagra como deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, quedando claro que dicha carga deber ser impuesta consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes dado que esta exigencia constitucional tiene por objeto lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país, claramente los habitantes de la vereda no cuentan con los recursos necesarios para sufragar estos cobros.

El 08 de mayo de 2018, en respuesta a la solicitud realizada por la Junta de acción comunal, la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante radicado 2018-305-013883-1, estableció los requisitos que como habitantes de la vereda debíamos cumplir para ser beneficiarios de la tarifa diferencial;

1. Ser persona natural residente en el área cercana a la ubicación de la estación de peaje Guataquí ubicado en el K45+460.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble del propietario ubicado en el municipio de Guataquí.
3. Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en el cual se haga constar que es solicitante reside en dicho municipio.
4. Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con la certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
6. Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
7. Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
8. No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.
9. En el caso de los vehículos particulares que brinden servicios de transporte de agua, recolección de basuras y transporte escolar que no pertenezcan a ninguna empresa o

cooperativa , deberán presentar certificado expedido por el corregidor o autoridad competente, en el que conste que el usuario presenta el servicio de referencia en la zona.

Los requisitos anteriormente mencionados fueron establecidos por la Agencia Nacional de Infraestructura en LA RESOLUCIÓN 0001130 DEL 28 DE ABRIL DE 2015, los cuales cumpla en su totalidad.

Para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general

En la c 482 de 1996, establece de acuerdo a las tarifas;

“Una tarifa exagerada, superior desproporcionadamente a lo necesario para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio, implicaría una posible violación de la ley. La fijación de las tarifas, tasas y peajes, está sujeta a un criterio de igualdad. Sería absurdo pretender que la ley enumerara todas las autoridades que pueden ejercer la facultad de determinar las tasas y tarifas. Sin embargo, no hay lugar a ningún equívoco: en la ley o en el reglamento, se asignan las competencias de las autoridades. Por eso, en esta materia se sigue la regla general: sólo puede ejercer esta atribución la autoridad competente según la ley. Semejantes consideraciones a las que se acaban de hacer, valen en relación con el recaudo, que corresponde a la autoridad o al particular responsable de la prestación del servicio. En este caso están definidos el sistema y el método, en forma general y abstracta.”

De acuerdo a la resolución 0000842 del 8 de abril de 2014, el ministerio de transporte emitió concepto vinculante respecto de los valores por categorías vehiculares de las tarifas que podían cobrar las concesiones a los usuarios específicamente en el peaje de Guataquí; se estipulo un valor de 7.600 pesos por cada trayecto, por tanto estos valores no están siendo aplicados, todos los días el costo del peaje es de \$10.600 pesos (adjunto copia de los recibos de pago emitidos por el peaje), de acuerdo a la fórmula establecida en el contrato de concesión alto magdalena , haciendo el respectivo aumento del IPC el valor del peaje debe ser de \$9.533 pesos , ya que los fondos de seguridad vial no deben entrar en el cálculo de la tarifa.

Estación de Peaje	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos 2012)
Guataquí y Cambao	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	7.600
		Buses	10.800
	Categoría II		
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	14.800
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	19.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	28.300
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	45.900
Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	52.400	

De acuerdo a los pronunciamientos del Ministerio de Transporte, se plantea una clasificación o tipificación de los peajes en Colombia. El peaje Guataqui se clasifica como un peaje tipo A verde, el cual cuenta con un rango de menos de 40 km de longitud , exactamente 36.5km (Girardot-Guataqui) , por tanto la tarifa diferencial establecida por el Ministerio de Transporte para los peajes tipo A es la más baja.

Siguiendo el principio de igualdad que se establece en la sentencia C- 766 de 2013 y la C 1021 de 2012 , la corte constitucional es enfática en la aplicación de este principio en los casos donde se encuentren similitudes , lo define como "criterios de comparación" y esto pueda dar lugar a la aplicación o solución de los casos de la misma forma, tal como sucedió en el caso de la Calera o en Corzo – Rio Bogotá.

El denominado "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre.

De acuerdo a la ley 105 de 1993

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

En cuanto al alcance del principio de equidad fiscal, la corte constitucional también ha reiterado el reconocimiento de la equidad vertical, que implica una mayor carga contributiva sobre aquellas personas que tienen más capacidad económica.

Respecto del servicio de acueducto y demás servicios públicos, la sentencia T258 de 1995;

Dentro del Estado Social de Derecho los servicios públicos constituyen un cometido estatal inherente a su finalidad. Sin que interese el régimen jurídico aplicable a ellos, el cual debe ser definido por el legislador, ni que deban ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, o por comunidades organizadas, o por los particulares, la satisfacción de los intereses públicos sociales que conlleva todo servicio público, comporta su funcionamiento de manera permanente, regular y continua, en condiciones de eficiencia, por la necesidad de asegurar a la comunidad el suministro de los beneficios concretos que ella demanda como una necesidad inaplazable, en forma general o a través de diferentes sectores sociales particularizados, lo cual se garantiza a través de las competencias que se le asignan al Estado para regularlo, en todo tiempo, y para imponer el control y la vigilancia requeridos para su adecuada prestación.

Declara el artículo 366 de la Constitución que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado", lo cual da a entender que de modo general éstas son metas esenciales a las cuales debe apuntar la actividad estatal que se realiza a través de la

prestación de la gran variedad de servicios públicos consustanciales al Estado Social de Derecho. Igualmente la norma descende de lo general a lo concreto, al determinar que el objetivo fundamental de dicha actividad lo constituye la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, y para ello instituye el llamado gasto público social.

Salvo en el caso de algunos de los llamados servicios públicos sociales, en que quien recibe el servicio paga por el mismo muy poco o nada, asumiendo una posición de beneficiario antes que de usuario, e igualmente, en los servicios públicos domiciliarios en que se proveen "subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas... que cubran sus necesidades básicas", quien utiliza o hace uso del servicio público está en la obligación de pagar una retribución o tasa proporcional a sus ingresos. (art. 368 C.P.).

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Documento con los datos de los vehículos de los habitantes de la vereda
3. Soporte de mis pagos realizados en el peaje Guataquí
4. Copia de certificado de residencia emitida por la Alcaldía.
5. Copia de la licencia de tránsito del vehículo
6. Fotocopia de mi licencia de conducción vigente

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la vereda "Campoalegre" Guataquí, finca Juan José y al correo electrónico: gloriaruthpolanco@yahoo.es

Sírvase contestar en los términos de Ley.

Cordialmente,

Gloria Ruth Polanco Sánchez
C.C. 51837983 de Ibagué



CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

NIT 900.745.219-8

CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S
Fecha y hora: Jueves 8 Octubre 2020 18:02:21
Dirigido a: GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ
Enviado por: COORDINADORA GESTION SOCIAL
Procesado por: RADICACION BOGOTA
Asunto: Respuesta PQRS UF3 2020 429 del 29/09/2020- "soli



ALMA-2020-2587

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020

Señora
GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ
Peticionaria
Vereda Campo Alegre, Finca Juan José
Guataquí - Cundinamarca.

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo esquema APP N° 003-2014 – “La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”

ASUNTO: Respuesta PQRS UF3 2020 429 del 29/09/2020 – “solicito que se nos otorgue a todos los habitantes de la vereda Campoalegre el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49”.

Cordial Saludo Sra. Gloria Polanco,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto, Concesión Alto Magdalena S.A.S. en calidad de administrador del peaje no tiene la potestad de otorgar tarifas preferenciales, estas solo pueden ser otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura quienes son los propietarios de los 3 peajes que se administran a través de la Concesión. Actualmente la resolución 842 de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte dictó las tarifas para el peaje de Guataquí y dentro de dicha resolución no están contempladas las tarifas diferenciales, preferenciales o especiales, la cual se anexa al presente comunicado para su conocimiento.

De esta manera se da por atendida su petición.

Cordialmente,

**CLAUDIA
CECILIA
CASTILLO
PICO**
Firmado digitalmente
por CLAUDIA CECILIA
CASTILLO PICO
Fecha: 2020.10.08
19:02:39 -05'00'
CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO
Gerente General

Anexo: Resolución 842 de 2014 pdf.
C.C.: Archivo
Proyectó: JHONNATAN MURCIA /MARLY RODRIGUEZ
Revisó: CAROLINA ROJAS.

SEDE BOGOTÁ
Calle 102 A N° 47 – 30
PBX (571)7657331



Bogotá, 26 de Octubre de 2020

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ángela María Orozco Gómez

Calle 24 #60-50 Piso 9 Centro comercial Gran Estación II

Asunto. Derecho de petición

Yo, **Gloria Ruth Polanco Sánchez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51837983 de Ibagué domiciliada y residente en Guataquí , en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respetuosamente, me permito solicitar de esta entidad que se atienda la petición que más adelante se formulará, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2018 se realiza un contrato concesión con alto magdalena app 003 de 2014, con Rad No. 20184090308752 ; mediante el cual se llevó a cabo la construcción de un peaje K45+460 km49 en la vía Honda– Puerto Salgar- Girardot.
2. En diferentes oportunidades manifestamos el desacuerdo con la construcción de dicho peaje, ya que perjudicaría a todos los habitantes de la vereda; enviamos un oficio al presidente de la agencia nacional de infraestructura con fecha del 6 de abril de 2018, con el fin de dar solución antes del inicio del funcionamiento del peaje.
3. El día 10 de mayo de 2018 la agencia nacional de infraestructura dio respuesta a la solicitud de la junta de acción comunal de la vereda Campoalegre, en la cual solicitaba al interventor emitir concepto frente a la tarifa diferencial.
4. Los días 14 y 16 de enero del año 2019, recibimos una visita en la vereda por parte del personero municipal, el alcalde y el interventor del proyecto, los cuales nos manifestaron su interés en llegar a un acuerdo mediante otorgamiento del beneficio de tarifa diferencial.
5. El 26 de enero de 2019 entro en funcionamiento el peaje, por un valor aproximado de 10.300 pesos por cada trayecto, lo que nos ocasiono gastos excesivos, los cuales no estoy en posición de sufragar; soy docente en el colegio Campoalegre y debo movilizarme en mi vehículo todos los días, es decir, el valor que pago diariamente es de 20.600 pesos.
6. La mayoría de personas en la vereda son sujetos de especial protección constitucional, ya sea por ser de la tercera edad o por ser menores de edad, lo que claramente situá a gran parte de nuestra población en una condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente el estrato es de nivel 1, por tanto no contamos con los recursos necesarios.
7. Vemos vulnerado nuestro derecho a la libre locomoción y a la vida digna , por tanto formulamos la siguiente;

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito que se nos otorgue a todos los habitantes de la vereda Campoalegre el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49, teniendo en cuenta que debemos pasar por el peaje todos los días y nuestros ingresos no permiten sufragar las excesivas tarifas.

La anterior petición se apoya en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO PETICIÓN

1.1. Fundamentos normativos:

El derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 23 establece que, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Así mismo, en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**”.

A su vez, el artículo 14 de la misma normatividad señala los términos de contestación del derecho de petición así:

“Artículo 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

1.2. Fundamentos jurisprudenciales:

Respecto al núcleo esencial del Derecho de Petición ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C – 951 de 2014, lo siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

- i) la formulación de la petición;*
- ii) la pronta resolución,*
- iii) respuesta de fondo y*

iv) la notificación al peticionario de la decisión

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO SOLICITADO.

Se establece el cobro de un peaje inequitativo dado que produce sobre las personas que vivimos en la vereda un fuerte impacto económico y social, debido a que no tuvimos una oportunidad real de participar en esa decisión, circunstancia que entraña, adicionalmente, la violación del artículo 3 y 4 de la Ley 105 de 1993 que establece la participación como un principio fundamental del servicio de transporte público.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional las decisiones que se tomen en ejercicio de potestades discrecionales deben tener una justificación objetiva y razonable y utilizar medios adecuados, proporcionales y oportunos, no considero razonable el cobro de un peaje a los habitantes de la vereda campoalegre , debido a que nuestros ingresos son de máximo veinte mil pesos diarios y el costo del peaje es de veinte mil seiscientos pesos diarios.

En la sentencia c- 508 de 2006 establece;

*Dado que el cobro del peaje, constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, **la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio)**, no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice exceptuando los casos en los que se vea afectada una comunidad que por el desarrollo de los mismos se sitúe en un estado de debilidad manifiesta.*

El numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política consagra como deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, quedando claro que dicha carga deber ser impuesta consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes dado que esta exigencia constitucional tiene por objeto lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país, claramente los habitantes de la vereda no cuentan con los recursos necesarios para sufragar estos cobros.

El 08 de mayo de 2018, en respuesta a la solicitud realizada por la Junta de acción comunal , la Agencia Nacional de Infraestructura , mediante radicado 2018-305-013883-1 , estableció los requisitos que como habitantes de la vereda debíamos cumplir para ser beneficiarios de la tarifa diferencial;

1. Ser persona natural residente en el área cercana a la ubicación de la estación de peaje Guataquí ubicado en el K45+460.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble del propietario ubicado en el municipio de Guataquí.
3. Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en el cual se haga constar que es solicitante reside en dicho municipio.
4. Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con la certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
6. Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante
7. Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.
8. No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.
9. En el caso de los vehículos particulares que brinden servicios de transporte de agua, recolección de basuras y transporte escolar que no pertenezcan a ninguna empresa o cooperativa , deberán presentar certificado expedido por el corregidor o autoridad competente, en el que conste que el usuario presenta el servicio de referencia en la zona.

Los habitantes de la vereda cumplimos con la totalidad de los requisitos establecidos por la ANI. Sin embargo, aún no se nos reconoce este beneficio, por esta razón realizamos esta solicitud ya que se nos está vulnerando nuestro derecho fundamental de locomoción y por los cobros excesivos, la vida digna.

Para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general

En la c 482 de 1996, establece de acuerdo a las tarifas;

“Una tarifa exagerada, superior desproporcionadamente a lo necesario para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio, implicaría una posible violación de la ley. La fijación de las tarifas, tasas y peajes, está sujeta a un criterio de igualdad. Sería absurdo pretender que la ley enumerara todas las autoridades que pueden ejercer la facultad de determinar las tasas y tarifas. Sin embargo, no hay lugar a ningún equívoco: en la ley o en el reglamento, se asignan las competencias de las autoridades. Por eso, en esta materia se sigue la regla general: sólo puede ejercer esta atribución la autoridad competente según la ley. Semejantes consideraciones a las que se acaban de hacer, valen en relación con el recaudo, que corresponde a la autoridad o al particular responsable de la prestación del servicio. En este caso están definidos el sistema y el método, en forma general y abstracta.”

De acuerdo a la resolución 0000842 del 8 de abril de 2014, el ministerio de transporte emitió concepto vinculante respecto de los valores por categorías vehiculares de las tarifas que podían cobrar las concesiones a los usuarios específicamente en el peaje de Guataquí; se estipuló un valor de 7.600 pesos por cada trayecto, por tanto estos valores no están siendo aplicados, todos los días el costo del peaje es de \$10.600 pesos (adjunto copia de los recibos de pago emitidos por el peaje), de acuerdo a la fórmula establecida en el contrato de concesión alto magdalena , haciendo el respectivo aumento del IPC el valor del peaje debe ser de \$9.533 pesos , ya que los fondos de seguridad vial no deben entrar en el cálculo de la tarifa.

Estación de Peaje	CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (pesos 2012)
Guataquí y Cambao	Categoría I	Automóviles, camperos y camionetas	7.600
		Buses	10.800
	Categoría II		
	Categoría III	Camiones pequeños de dos ejes	14.800
	Categoría IV	Camiones grandes de dos ejes	19.900
	Categoría V	Camiones de tres y cuatro ejes	28.300
	Categoría VI	Camiones de cinco ejes	45.900
Categoría VII	Camiones de seis ejes o más	52.400	

De acuerdo a los pronunciamientos del Ministerio de Transporte, se plantea una clasificación o tipificación de los peajes en Colombia. El peaje Guataquí se clasifica como un peaje tipo A verde, el cual cuenta con un rango de menos de 40 km de longitud , exactamente 36.5km (Girardot-Guataquí) , por tanto la tarifa diferencial establecida por el Ministerio de Transporte para los peajes tipo A es la más baja.

Siguiendo el principio de igualdad que se establece en la sentencia C- 766 de 2013 y la C 1021 de 2012 , la corte constitucional es enfática en la aplicación de este principio en los casos donde se encuentren similitudes , lo define como “criterios de comparación” y esto pueda dar lugar a la aplicación o solución de los casos de la misma forma, tal como sucedió en el caso de la Calera o en Corzo – Rio Bogotá.

El denominado "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre.

De acuerdo a la ley 105 de 1993

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

En cuanto al alcance del principio de equidad fiscal, la corte constitucional también ha reiterado el reconocimiento de la equidad vertical, que implica una mayor carga contributiva sobre aquellas personas que tienen más capacidad económica.

Adicionalmente, mediante oficio No. 20091340291961 el Ministerio de Transporte dice "se fijan tarifas diferenciales en consideración a las condiciones socioeconómicas de algunas poblaciones o estratos de la misma, generalmente con tarifas que son el 50% o menos de los cobrados a la generalidad de los usuarios".

El decreto 101 de 2000 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones" y posteriormente por el ordinal 15.5 del Decreto 2053 de 23 de julio de 2003."por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", le da expresa facultad al Ministro de Transporte para determinar las tarifas de los peajes.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Documento con los datos de los vehículos de los habitantes de la vereda
3. Soporte de mis pagos realizados en el peaje Guataquí
4. Copia de certificado de residencia emitida por la Alcaldía.
5. Copia de la licencia de tránsito del vehículo
6. Fotocopia de mi licencia de conducción vigente

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la vereda "Campoalegre" Guataquí , finca Juan José y al correo electrónico:
gloriaruthpolanco@yahoo.es

Sírvase contestar en los términos de Ley.

Cordialmente,

Gloria Ruth Polanco Sánchez
C.C. 51837983 de Ibagué



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201400759261



18-12-2020

Bogotá, D.C.,

Doctor
MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES
Presidente
Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Calle 26 a No. 59-51 piso 2 Torre 4
Correo electrónico: contactenos@ani.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión por competencia de radicado No. 20203031414642 de fecha 6 de noviembre de 2020

Cordial Saludo, Dr. Gutiérrez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y al tratarse de un asunto de competencia de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, comedidamente me permito enviar el radicado No. 20203031414642 de fecha 6 de noviembre de 2020, en el cual la señora Gloria Ruth Polanco Sánchez, solicita lo siguiente:

“De manera respetuosa, solicito que se nos otorgue a todos los habitantes de la vereda Campoalegre el beneficio de tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49, teniendo en cuenta que debemos pasar por el peaje todos los días y nuestros ingresos no permiten sufragar las excesivas tarifas.”

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 087 de 2011, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, el objeto de la presente petición no versa sobre ninguna de las

1





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201400759261



18-12-2020

funciones del Ministerio de Transporte, por lo cual no es competente para resolverla.

2. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el procedimiento a seguir cuando un ciudadano eleva una petición ante una autoridad administrativa sin competencia para resolverla es el siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

3. El objeto de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, guarda relación con las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

“2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.”

4. El artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”, estableció las funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, dentro de las cuales se encuentra:

“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201400759261



18-12-2020

las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte.”

5. Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió contrato de Concesión 003 de 2014, con la Sociedad Concesión Alto Magdalena S.A.S.

Así las cosas, se concluye que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI es la autoridad administrativa competente para resolver la petición en mención.

Agradezco su atención y le solicito de la manera más atenta, remitirnos copia de la respuesta que se le otorgue al peticionario.

Cordialmente,

MONICA ALEJANDRA CERVERA MURILLAS
Jefe Oficina de Regulación Económica

Copia. aortizm@ani.gov.com, gloriaruthpolanco@yahoo.es
Anexo: Cuatro (4) folios en PDF

Proyectó: Sergio González
Revisó: Margarita Marín

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-12-18
www.mintransporte.gov.co





CI.004/GP4455/18/7.1.9

Girardot – CND, 19 de mayo de 2018

Señor:

CARLOS HERMOSA MENA

Presidente JAC vereda Campo Alegre

carloshmena@yahoo.es

Vereda Campo Alegre - Guataquí

Ref. Contrato de Concesión 003 de 2014

Concesión Honda – Girardot – Puerto Salgar.

Requisitos Tarifa Diferencial – Peaje Guataquí

Respetados Señores:

Dando cumplimiento a nuestras funciones adquiridas en el contrato de Interventoría N°145 de 2014 relacionadas con el Contrato de Concesión APP N°003 de 2014, esta Interventoría se permite remitir copia del oficio N° 2018-305-013883-1 radicado en nuestras oficinas el día 10 de mayo de 2018, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en atención a la solicitud de la Comunidad de Campo Alegre del Municipio de Guataquí en relación a la tarifa diferencial del peaje ubicado en el K45+460, imparte directrices para el proceso de estudio de la tarifa diferencial solicitada.

Por lo tanto solicitamos respetuosamente sea socializado estos requerimientos con los solicitantes del comunicado enviado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del mismo modo se anexa copia del formulario de estudio previo.

Para la aclaración de dudas e inquietudes, la interventoría solicitará a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. una reunión extraordinaria, para el tema de la recepción de la documentación requerida, una vez se concrete la fecha y lugar, se estará informando con la debida antelación.

CONSORCIO 4C

CARLOS ALBERTO

AVELLANEDA

CASTELLANOS

Firmado digitalmente por

CARLOS ALBERTO

AVELLANEDA CASTELLANOS

Fecha: 2018.05.19 15:02:38

-05'00'

CARLOS ALBERTO AVELLANEDA CASTELLANOS

Director de Interventoría

Anexo: Diez (10) folios – Respuesta Comunicación ANI y formulario de estudio previo

Copia: Ing. Alirio Alexander Félix Rodríguez-Líder de Equipo Supervisor- ANI (Sin anexo)

Dra. Alexandra Avellaneda Bolívar. Supervisor social. ANI (Sin anexo)

Ing. Claudia Cecilia Castillo Pico–Representante Legal–Concesión Alto Magdalena S.A.S.

Dra. Sandra Liliana Niño – Personera Municipal de Guataquí – Cra2 N° 6-10 Palacio Municipal

José Evaristo Albadan – Alcalde Municipal de Guataquí – Cra2 N° 6-10 Palacio Municipal

Elaboró: YBM/CAC

Calle 30 N° 8 – 19 – Teléfono 8884979 – Girardot, Cundinamarca

Correo Electrónico: info@interventoriaconsorcio4c.com

www.interventoriaconsorcio4c.com